



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA DESTITUCION Y LA BAJA COMO PENA EN EL DERECHO CASTRENSE



ENEP ARAGON

D-22

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ODILON MARTA COBA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-495



UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
100 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024

1 1 7 1
UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
100 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024

A MIS PADRES:

Por el apoyo que me brindaron
a lo largo de mis años de estudio;
a ellos, con todo mi cariño
y eterno agradecimiento.

Con todo mi cariño, a mi esposa:
por su paciencia y la incompara-
ble ayuda que me brindo a lo - -
largo de mi carrera profesional.

Con mi más sincero agradecimiento dedico el presente trabajo al General y Magistrado del Supremo -- Tribunal Militar, Lic. OSCAR -- SAMANO PIÑA, quien con su valiosa orientación y asesoramiento -- hizo posible la realización del -- mismo.

LA DESTITUCION Y LA BAJA COMO PENA EN EL DERECHO CASTRENSE

- Capítulo I.- Características de la Esfera Legal Militar.
- a) Antecedentes de la Legislación -
 - b) Constitucionalidad de las Leyes Militares. -
 - c) Su Exclusiva Aplicación.
- Capítulo II.- El Ejército como Institución Armada y su - Responsabilidad de Salvaguardar la Soberanía Nacional y la Integridad del Territorio Mexicano.
- a) Necesidad de su Autonomía para - dictar sus propias Normas Jurídicas
 - b) La Aplicación Estricta de sus Disposiciones Legales.
 - c) Territorialidad de las Leyes Militares.
- Capítulo III.- El Contrato de Enganche en el Ejército Mexicano.
- a) Para Personal de Armas.
 - b) Para Personal de Servicios.
 - c) Para Auxiliares.
- Capítulo IV.- Principales Delitos que contempla el Código de Justicia Militar, las Leyes y Reglamentos Militares y los Organos Encargados de Aplicarlas.

- a) Los Delitos y las Faltas.
- b) El Supremo Tribunal Militar.
- c) Los Juzgados Militares.
- d) Los Consejos de Honor.
- e) Los Consejos de Guerra Ordinarios.
- f) Los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Capítulo V.- Estudio Comparativo de las Sanciones de Tipo -
Laboral para los Trabajadores al Servicio del -
Estado y las Sanciones Laborales Militares.

- a) Fundamentación Jurídica.
- b) El Apartado "B" del Artículo 123 Cons-
titucional.

Capítulo VI.- La Destitución del Empleo como Pena dentro de
la Esfera Legal Militar.

- a) El Capítulo IV del Título Segundo del -
Código de Justicia Militar.
- b) Anticonstitucionalidad de la Pena.
- c) El Alcance a Terceras Personas.
- d) Perjuicios Socio-económicos que im- -
plican una Pena de ésa Naturaleza.
- e) La Baja.

Capítulo VII.- Derecho Comparado.

- a) Sanciones de Tipo Laboral Militar en -
el Derecho Militar de :

Argentina y Estados Unidos de Norte-A-
mérica.

Capítulo VIII.- Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION

El Militar es el ciudadano el cual su evolución ha sido - determinada con un carácter Estatal. Aquel es fundamento y primer - elemento del Sistema Militar de una Nación, coeficiente táctico abstracto del hombre que en resumen es toda una vida consagrada a la - colectividad, a la Patria.

La noble y elevada misión del militar, su espíritu de - disciplina y sus virtudes ciudadanas hacen que éste se conduzca dignamente con el elemento civil en su trato y relaciones cotidianas. Hay - que tomar en cuenta que el Ejército no vive divorciado del resto de la sociedad, pues Militares y Civiles trabajan por el engrandecimiento - de la Patria. Por todo ésto, el Ejército es el brazo derecho armado de un Estado y su fin no es otro que el de procurar la Honra, Integridad e Independencia de la Patria. Es, por lo tanto, la presente tesis un pequeño estudio de la Institución Armada enfocado hacia su estructura - más elemental: La Disciplina y, por ende, el sistema que hace posible que ésta no se relaje; el Derecho Penal Militar.

Asimismo, mi intención es hacer destacar la misión y el - trabajo que se encomienda a una Institución que, por su naturaleza, - el Estado ha de proporcionarle lo más elemental para el desempeño de sus funciones, sin pasar por alto la calidad de ciudadanos que tienen - los militares, tomando en cuenta que están sujetos a una doble legislación: La Militar, o sea el Fuero de Guerra y, la Legislación Civil, - vuelvo a repetir, en su carácter de ciudadanos mexicanos; por lo tanto los beneficios que otorga nuestra Constitución Política en lo que a garantías individuales se refiere, también han de ser benéficas para el - militar en su carácter de ciudadano. Es pues motivo de la presente - Tesis, el hecho de que el Código de Justicia Militar, en sus artículos - 136, 137, 138, 139, 140 al disponer como pena la destitución del empleo con la pérdida de los derechos adquiridos en el tiempo de servicios prestados, violan el artículo 22 Constitucional al trascender ésta -

pena a los que económicamente dependen del militar. No hay que olvidar lo que el Profesor J. F. Alcorta nos dice en su obra "Manual de Moral Militar": "La principal cualidad del militar es el respeto a la ley, respeto instintivo e invariable. Esto es lo que constituye la incuestionable superioridad cívica y en algunas veces política de los militares sobre un porcentaje grandísimo de ciudadanos que se ríen de la Ley, que creen que es viveza evadirla y se jactan de engañar a los agentes encargados de cumplirla y si alguna vez lo hacen es de modo intermitente, bajo la presión de influencias que todo el mundo conoce y que todo el mundo tolera, sin olvidar que las leyes deben de ser inflexibles en su cumplimiento para todos los ciudadanos, lo mismo sean ricos que pobres, señores o vasallos".

El presente estudio, es un intento de hacer notar que existe una legislación diferente a la que regula la vida de nuestra sociedad, legislación específica y estricta que se manifiesta en la vida de nuestra Institución Armada, legislación que tiene lo que a la Civil le hace falta, dureza y obligatoriedad en sus disposiciones, inflexibilidad para aquellos que violan sus normas con el consiguiente perjuicio para nuestra Nación, botín de malos funcionarios públicos, individuos nefastos que perjudican al país y que la legislación civil penal es incapaz de someter y castigar. No pierdo la esperanza de que en un futuro no muy lejano se castigue a éstos sujetos con más dureza que el castigo que se impone a un militar, quien al final de cuentas, es más responsable de su deber que aquellos.

CAPITULO I

CARACTERISTICAS DE LA ESFERA LEGAL MILITAR

- a) Antecedentes de la Legislación Militar.
- b) Constitucionalidad de las Leyes Militares.
- c) Su Exclusiva Aplicación.

Una de las principales fuentes de información que tenemos acerca de las grandes culturas que florecieron antiguamente son los -
códices, informaciones y relatos que, a través de la historia se ha ve-
nido conservando. En el presente punto trataré de describir como fué -
surgiendo, a través del tiempo una legislación de tipo militar que per-
mitió a los grandes pueblos antiguos formar Ejércitos tan poderosos - -
como el Ejército del Pueblo Azteca.

La principal base que sostuvo la organización del Pueblo -
Azteca, fué la religión ya que ésta era el origen de todas las Institu-
ciones Sociales entre los antiguos mexicanos; nada había tan importan-
te para ellos que el hecho de estar en paz con sus Dioses. Una de las-
actividades que estuvo ligada a la vida cotidiana de los antiguos pue-
blos fué la guerra factor determinante que permitió al Pueblo Azteca -
ser superior a los demás y poseer una gran organización en todos senti-
dos. Las expediciones Militares que iniciaban los Aztecas tenía como -
fin primordial proveer los altares de los Dioses, en especial el del - -
Dios Huitzilopochtli, de víctimas humanas.

Según los Aztecas, la sangre era el alimento principal -
de la tierra y del sol, de quienes dependía la felicidad del pueblo. -
Por ésta sencilla razón la educación de los jóvenes estaba encaminada
a hacer de ellos grandes guerreros, educados, obedientes y respetuo-
sos con sus Dioses. Esta educación se impartía en dos Colegios crea- -
dos para tal efecto:

El Tepuchcalli y el otro era el Calmecac. El primero de -
ellos estaba destinado para jóvenes plebellos y el segundo estaba des-
tinado a instruir exclusivamente jóvenes nobles. En las dos Institucio-
nes se instruía militarmente a los jóvenes. Los del Tepuchcalli, por -
regla general, salían a la guerra hasta la edad de 20 años y después -
de participar en su primer batalla, por ley se les otorgaba permiso - -
para tener mujer y usar sartales de caracoles y gargantillas de oro, -
prendas que solo podían utilizar los militares.

El reglamento interno del Colegio los obligaba a seguir -
siendo soldados del mismo y estaban obligados a realizar ejercicios - -

militares, pasar revista en diversas solemnidades y realizar diferentes trabajos en beneficio de la población. El ascenso de categoría iba acompañado del permiso que se les daba a usar diversos trajes y distintivos, según el número de prisioneros que hubiesen logrado durante la guerra.

El único impedimento que tenían dentro de sus ascensos era que no podían llegar a ocupar las más altas dignidades del Ejército, ya que éstos puestos estaban destinados exclusivamente para los jefes del Calmecac.

Dentro del Tepuchcalli, los dos grados más importantes que había eran los de Quachic, que podía entenderse como Príncipe y Tlacatecatl, que se interpretaba como General. A la Institución llamada Calmecac solo podían ingresar los nobles y ahí se les capacitaba para llegar a ocupar grandes cargos y dignidades; tales como cargos Civiles y Consejiles, Jefes superiores del Ejército. Ningún noble era elegido Rey si antes no había demostrado pericia militar y valor en las batallas. La impartición de justicia estaba a cargo de una Jerarquía de Funcionarios Especiales quienes tenían por Jefe al llamado Cihuacoatl, quien era Jefe Superior de los Jueces y Jefe Supremo de los Ejércitos Mexicanos, cuando concurrían a alguna batalla.

Dentro de las máximas penas militares que existían entre los Aztecas estaba la muerte y ésta se aplicaba al que usurpara una insignia o traje militar que no le correspondiera, también al militar desobediente o al que desertaba en la guerra. En el Pueblo Azteca y principalmente dentro de sus Ejércitos existía el castigo para los que atentaban contra la seguridad de la tribu tipificando los delitos de traición y espionaje. Se castigaba a los que atentaban contra la paz colectiva tipificando los delitos de violación de tratados y atentados a las tribus aliadas o amigas.

Las Leyes Militares, en los Mayas, eran parecidas a las de los Aztecas y al frente del Ejército Maya se encontraban dos Generales, uno cuyo cargo era vitalicio y hereditario y otro llamado Nacón

el cual era elegido cada tres años. Este durante el desempeño de su cargo debía de abstenerse de comer carne y tomar toda clase de bebidas embriagantes y de tratar con mujeres.

Entre los Tarascos, a los militares que cometieran delitos como el de tomar una mujer del Rey por la fuerza, se le aplicaba la pena de muerte, se le confiscaban todas sus propiedades y se le quitaban sus insignias militares ganadas en la guerra, además se mandaba amatar a toda su familia ya que se tenía la creencia de que ellos eran unos traidores por el hecho de no haber denunciado a su señor. Así como se castigaba severamente a los violadores de las normas dentro de las filas militares así también se estimulaba al celo guerrero de los soldados, ya que el Rey les confería el honor de incorporarlos a las órdenes militares que existían en aquella época en premio a sus hazañas y hechos guerreros, esto importaba grandes privilegios y el honor de ostentar las codiciadas insignias en la vestidura y en las armas.

Una de éstas órdenes fué la de los "Cuacuatin" y tenía las siguientes características: 1.- Solo podían pertenecer a ella los que fueran nobles o sus hijos. 2.- Tenían templo y ritos propios. 3.- Tenían una sala especial para ellos en Palacio. 4.- Sus miembros tomaban parte en los Consejos de Guerra y Paz. 5.- Los miembros de ésta organización gozaban de la exención del pago del tributo derecho a tener varias mujeres y a usar prendas de algodón. 6.- Los privilegios eran transmitidos a los hijos.

Un pueblo como el Azteca, cuyo código penal era tan severo, no podía tener sino Leyes Militares severísimas; el abandono de las filas, el ataque al enemigo antes de dada la orden y el robo de botín eran castigados por la Pena Capital.

Un Rey tezcocano hizo ejecutar a sus dos hijos por haber cometido el delito de apoderarse de prisioneros tomados por otros guerreros. La particularidad de los Ejércitos Aztecas consistía en que jamás un solo guerrero huía ante el enemigo y siempre trataban de tomar prisioneros de las fuerzas adversas, antes que darles muerte. La Gloria de un Combatiente se medía por el número de sus cautivos.

* "La Vida Militar Indígena quedó destruída después de la Conquista Española. El Ejército Azteca era poderoso y disciplinado y ante el temor de que los indígenas pudíesen reorganizarse militarmente, los Reyes Españoles dictaron numerosas disposiciones prohibiendo que los Indios portásen armas. Por consecuencia lógica las Instituciones Militares Hispánas fueron implantadas en México, dando lugar a un proceso de importación de estructuras de una sociedad diferente a la que existía en México, por lo tanto hubo necesidad de adaptar esas formas de organización a la realidad que para ése entonces presentaba la ya Nueva España". (1)

De lo anterior deducimos que el Ejército como tal, no existió en la Colonia durante largo tiempo. Por dos Siglos las únicas tropas permanentes en la Nueva España fueron la Escolta de Alabarderos del Virrey y las dos Compañías de Palacio. Solo hasta la segunda mitad del Siglo XVIII, hacia 1865 y ante la amenaza que significó Inglaterra para las Colonias de los Borbones, surgió la necesidad de integrar la defensa de los Reynos Americanos contra una posible agresión Británica. Así fué como surgió el primer Ejército en la Nueva España.

A mediados del Siglo XVIII la nueva política reformista de los Borbones de España, que requería la formación de Ejércitos Coloniales tomó por sorpresa a la administración de la Nueva España ante la ausencia de una traición militar. Los Funcionarios Españoles en la Colonia desconocían los principios elementales de la organización y administración militares". Las cuestiones de los sueldos de la oficialidad, los gastos de abastecimiento de la tropa y los salarios de los soldados eran decididos arbitrariamente. Además de los desajustes presupuestarios, la organización del Ejército Colonial se en-

(1) LOZOYA JORGE ALBERTO.- El Ejército Mexicano.- Editorial.- "El Colegio de México.-1980.-
Página 16.

frentó a dos problemas: El total desinterés de la población por el - -
servicio de las armas y la carencia de oficiales españoles que adiestrasen a la tropa, además de la falta de Reglamentos y Leyes en la materia.

Cuando el Gobierno Virreynal llamó al pueblo a alistarse en los cuerpos de milicias, los hombres se negaron a ello, alegando - -
la necesidad de trabajar las tierras para pagar el tributo.

La oposición del pueblo a servir voluntariamente hizo - -
necesario que se recrudesciera a métodos violentos para el reclutamiento. Artesanos y Campesinos eran obligados a abandonar sus labores - -
para convertirse en soldados, echándose mano también del recurso de reclutar forajidos y delincuentes para formar la tropa, creándose así, - -
una atmósfera de indisciplina que en nada contribuyó a la mejor organización del Ejército. En ausencia de campañas militares, la tropa - -
se mantenía ociosa o dedicada al pillaje en detrimento de la seguridad de la población civil, pues se carecía de Leyes y Reglamentos - -
suficientes para mantener disciplinado al Ejército.

Los atractivos que podía presentar a quienes en la Colonia - -
debían constituir la oficialidad, nada tenían que ver con el prestigio y las glorias militares de las batallas pues el Ejército de ése - -
tiempo se encontraba alejado totalmente de las acciones guerreras. - -
Más que nada, el único atractivo que los grupos fuertes económicamente encontraron en la oficialidad: una serie de fueros que éstos tenían trayendo como consecuencia que terratenientes y comerciantes - -
compraran los empleos y grados militares resultando con ello la ausencia de una base común en el Ejército ya que la carencia de educación de los oficiales no tenía la cultura y espíritu de grupo, elementos - -
necesarios de cualquier Ejército. Al no tener oficiales, el adoctrinamiento militar previo y sin deseo de ser soldados, incapaces de formar un grupo Homogéneo y Compacto que defendiese el Régimen Español, - -
no tuvieron interés en ejercer ascendiente moral sobre la tropa por el contrario, solo vieron en ella una fuente de explotación continua; - -
por lo tanto no quedó establecida una corriente sólida de lealtad del soldado raso hacia sus superiores. Ahunado a esto el sistema para - -

reclutar gente para las tropas era el llamado sistema de leva, de manera que aquellos soldados forzados a servir, y además, explotados por los oficiales, tendían con extrema facilidad a la desertión. El ser desertores los colocaba fuera de la ley y ésto impedía su reincorporación a las actividades económicas a las que estaban dedicados antes de la "leva", haciendo de ellos forajidos y bandoleros que infestaron al país.

Es importante hacer notar que dentro de los cuadros de la oficialidad, el alto mando estuvo siempre en manos de los españoles. Los Criollos gozaron así de los fueros y preeminencias, pero no del poder.

Así pues, el deseo de conservar sus privilegios y el afán de poder político fueron dos elementos que contribuyeron a que los oficiales criollos formaran entre sí una unión y luchar por la Independencia de la Nueva España. El hecho de existir un Ejército en la Colonia vino así a contribuir al surgimiento de la idea nacional en los oficiales criollos, que vieron en el Ejército incipiente un instrumento para lograr sus fines.

Ante el movimiento insurgente, el gobierno colonial debió organizar en forma precipitada la defensa de los intereses de la corona. Como la Colonia carecía de un Ejército ordenado, ágil y expédito, hubo que echar mano de Campesinos y Artesanos para formar a toda prisa las fuerzas leales a España.

Por otro lado los criollos necesitaban también el apoyo de las masas campesinas para lanzarse a la lucha en contra del orden establecido, enlistándose en forma casi espontánea los campesinos. Así apareció por primera vez, en la historia mexicana por lo menos desde el Siglo XVI, una fuerza armada popular; ésta fuerza de extracción popular o sea campesina, constituyó después la espina dorsal de los grupos combatientes de José Ma. Morelos y Vicente Guerrero.

* "Por lo tanto se procedió a formar la Guardia Nacional o Milicia Cívica en el año de 1827". (2)

(2) LOZOYA JORGE ALBERTO.- Op. Cit.- Página 22.

En ella debía servir todo mexicano cuando la nación lo requiriese; debería permanecer normalmente en asamblea y estar sujeta a los gobiernos de los Estados.

Por desgracia ésta guardia nacional tomó un camino difícil en la historia mexicana, hasta su disolución por el Presidente Juárez, después que ésta se alió con las fuerzas conservadoras.

Para el año de 1832 José Ma. Luis Mora revisó detalladamente los vicios que tenía la organización del Ejército Republicano y hubo necesidad de crearse el Ejército permanente.

El Código que regía a ésta milicia era la misma ordenanza general del Ejército Español, copiada a su vez del Código Militar Prusiano de Federico II, considerado entonces como el más moderno, pero inadaptable al Ejército Mexicano, pues la organización teórica carecía de sana relación con la vida nacional.

La organización del Ejército de aquella época estaba del siguiente modo en lo que al territorio nacional se refiere:

* "El máximo Jefe del Ejército era el Presidente de la República *considerándose como sus ayudantes inmediatos a los Comandantes Generales de Zona, que para ése entonces sumaban 17". (3)

1.- La del Territorio de Chiapas, 2.- La de Chihuahua y Territorio de Nuevo México, 3.- una ubicada en Durango, 4.- La de Guanajuato, 5.- La del D.F. Edo. de México y Querétaro, 6.- La de Michoacán y Estado de Colima, 7.- La de Oaxaca, 8.- La de Puebla y Territorio de Tlaxcala, 9.- La de San Luis Potosí, 10.- La de Sonora y Sinaloa, 11.- La de Tabasco, 12.- La de Jalisco, 13.- La de Yucatán, 14.- La de Zacatecas, 15.- La de Veracruz, 16.- La de los Territorios de Alta y Baja California, 17.- La Comandancia General e Inspección de los llamados Estados de Oriente: Nue-

(3) LOZOYA JORGE ALBERTO.- Op. Cit.- Página 63.

vo León, Tamaulipas, Coahuila y Texas.

Los Comandantes Generales de Zona tenían bajo sus órdenes a todo el personal del "activo" y la obligación principal de todos ellos se resumía en mantener en orden las fuerzas militares, prestar - - auxilio para mantener la tranquilidad cuando así lo requiriese la población y fuese atacada por fuerzas enemigas y cumplir con las órdenes del Presidente de la República, en todo lo relativo al arreglo, uso y - distribución de las fuerzas bajo su mando.

* "Poco después, los Comandantes de las Zonas Militares se empezaron a sublevar contra el Presidente de la República, ya que nunca hubo órdenes precisas que reglamentaran el reclutamiento ni - - los poderes del Comandante General". (4)

Aprovechando la situación, hubo Jefes Militares que abusaron del poder, gente sin escrúpulos ni lealtad al gobierno, poniendo así en peligro la estabilidad nacional.

Estos altos jefes no tenían ninguna educación basada en - la disciplina castrense ya que normalmente no provenían del Colegio - Militar sino que surgían del lugar en donde se encontraba la Zona Militar.

Poco después del enfrentamiento de 1847 y con la derrota del Imperio de Maximiliano, hubo necesidad de hacer cambios fundamentales en el Ejército.

* "En 1867, el 11 de marzo, el Ejército realista fué licenciado totalmente; por otro lado el Ejército Republicano, de los aproximadamente 65 000 hombres que participaron en la lucha, 39 000 fueron licenciados. En el nuevo Ejército se dió preferencia a las fuerzas que habían sido guerrilleras.

(4) LOZOYA JORGE ALBERTO.- Op. Cit.- Página 24.

Con el surgimiento de la República Federal el Ejército - - totalmente restaurado debió cumplir funciones de apaciguamiento del - - país ; prestar protección al comercio, que por décadas había sido la - - víctima constante de los salteadores de caminos".

El escritor Jorge Alberto Lozoya, nos dice en su obra - - "El Ejército Mexicano", lo siguiente:

* "Esto sería el comienzo de la paz Porfiriana que daría - - lugar para que el Ejército buscara un primer intento para la formación - - de grupos dirigentes unidos alrededor de la figura del General Díaz".- - (5)

En la Sociedad Porfiriana, la taréa del Ejército Federal - - fué policiaca pues se debía mantener en orden a cualquier campesino - - descontento y evitar brotes de agitación política entre los que no par - - ticipaban de los planes y acciones del gobierno.

El Ejército, las fuerzas rurales, la policía urbana, el des - - tierro de Quintana Roo y las cárceles, representaron en el Porfiriato - - eslabones de una cadena de represión pública. Armamento moderno - - se exhibía en los desfiles ante el asombro popular, más sin embargo, - - la corrupción y el mal empleo del Ejército no desaparecieron. La du - - ra realidad de la "leva", la represión constante a campesinos y la - - crueldad de los rurales eran medios que no se apegaban al espíritu de - - un Ejército moderno.

Los hampones y asesinos indultados siguieron engrosando - - las filas, mientras las clases y oficiales sub-alternos, cercanos a los - - soldados, continuaron explotándolos. El horror del Pueblo al Ejército - - fué explotado por éstos para obtener dinero de los campesinos. Los - - trabajadores que se declaraban en huelga o intelectuales de provincia - - que pretendían reivindicaciones políticas, eran obligados a servir en -

(5) LOZOYA JORGE ALBERTO.- Op. Cit.- Páginas 27 y 29.

las filas del Ejército.

Posteriormente las condiciones económicas y sociales que prevalecían en el país, fueron la causa principal del desplome del gobierno de Díaz. Aunado a esas condiciones, contribuyó también al desplome la pesada estructura del Ejército Federal y el intento de crear una oficialidad organizada que fuese leal al régimen por estar comprometida con el, pero sin romper su organización básica.

Quiero hacer un breve paréntesis para exponer una corta síntesis acerca del surgimiento del Heroico Colegio Militar, y, de su intervención en los principales pasajes de la vida revolucionaria de México, además de la importancia que ha tenido en la formación de nuestro Ejército Mexicano.

Como ya lo expuse anteriormente, en pleno México Independiente, siguió imperando la idea de preparar técnicamente a los Oficiales que se ponían al mando de el Ejército.

* "Al carecer de una Institución Militar que se evocara a la instrucción de oficiales, fué creada en el año de 1822 la "Academia de Cadetes". (6)

* "Para el 11 de octubre de 1823, el Ministro de Guerra - en ése entonces, Don José Joaquín de Herrera, dió la orden de que los elementos que integraban la Academia de Cadetes, instalada en el antiguo edificio del Tribunal de la Santa Inquisición, se trasladaran a la fortaleza de San Carlos de Perote en Veracruz, en donde se establecería el Colegio Militar.

Para 1827, el General Guadalupe Victoria, el 5 de noviembre de ése mismo año, decretó la creación de un cuerpo de Ingenieros Militares, al que sería confiada la tarea de establecer y dirigir-

(6) N. CHAVARI JUAN.- El Heroico Colegio Militar.- Editorial - "Libromex".- México, D.F.- 1960.-
Página 22.

el Colegio Militar para la formación e instrucción de toda la oficialidad del Instituto Armado de la Nación.

El 13 de marzo de 1828, se decretó la reglamentación del nuevo establecimiento bajo la denominación de Colegio Militar, siendo el Jefe del Estado Mayor General, Coronel Don Ignacio de Moroy Villamil, quien propuso a la superioridad el traslado del Colegio de Perote a la Capital, habiéndose aprobado su proposición el 25 de febrero de 1829. Finalmente ya para terminar el mes de marzo, y contando con solo diez alumnos y siete cadetes, fué traído a México el personal y quedó instalado en el ex-convento de Bethlemitas situado en las calles de Tacuba y Filomeno Mata". (7)

En 1831, el Colegio Militar contaba apenas con 31 alumnos, quienes estudiaban matemáticas y reglamentos de Infantería y Caballería únicamente. En 1841 el Colegio Militar fué trasladado al Castillo de Chapultepec. Para 1847, el 2 de febrero, el Colegio abre sus puertas iniciando cursos. Por falta de Profesores no se impartieron los cursos de Astronomía, Geografía, Fortificación, Artillería y Dibujo Topográfico.

El autor del libro "El Ejército Mexicano", Jorge Alberto Lozoya, cita lo siguiente en su obra:

* "En 1847, cuando el Ejército Mexicano debió enfrentarse a la agresión norteamericana, la historia registro una gran desorganización de las fuerzas mexicanas. Las tres deficiencias básicas que mostró el Ejército y que llevaron a México a una gravísima derrota, fueron en los aspectos siguientes:

(7) SINTESIS HISTORICA.- Heroico Colegio Militar.- Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional. -
Página 17.

- El Material : (Objetivo del Ejército, Armamento - -
Fuerza Animal, Destreza Física de los -
Soldados).
- El Intelectual : (Capacidad de los Jefes, Instrucción -
de los mismos).
- El Moral : Deseo de combatir, Conciencia Nacio-
nal y Disciplina)". (8)

Quiero aclarar que el citado autor casi no tomó en cuenta la situación tanto política como económica por la que atravezaba - México en el año de 1847, inclusive la situación del Colegio Militar - era demasiado precaria.

En contra-posición a lo que el autor Lozoya, afirma en - su tercer punto arriba mencionado, el autor Juan N. Chavari escribe - en su obra lo siguiente:

* "... en los grandes momentos de la historia, siempre surge el héroe que defiende y vence con la justicia, así en medio de - éste fango de ignomía, muladar de pasiones perversas, surgió en glo- - riosa epopeya un puñado de jóvenes, de niños, que con un heroísmo - nunca visto ofrendaron su sangre de mártires para lavar la ofensa de - violación al suelo patrio y dar ejemplo, demostrando como, con honor se defienden los principios más sagrados del hombre, los que sirven de - cimientos a la Patria". (9)

Por lo tanto, el deseo de combatir, la conciencia nacio- - nal y la disciplina nunca faltaron en los elementos del Ejército Mexi- - cano en aquella fecha, ni mucho menos en lo que se refiere a la defen- - sa del Castillo de Chapultepec, (Colegio Militar).

(8) LOZOYA JORGE ALBERTO.- Op. Cit.- Página 35.

*"Nuevamente en 1861, nuestra tierra volvió a ser violada, las fuerzas de tres Países se posesionaron de Veracruz y estuvieron prestas para avanzar hacia la Capital de la República. La capacidad Diplomática de Manuel Doblado, hizo que dos de ellas se retiraran, más las fuerzas de Francia procedieron a avanzar hacia el interior del País. Al aproximarse los Ejércitos Invasores Franceses a la Capital, el Gobierno de Don Benito Juárez se vió obligado a abandonar la Ciudad; en mayo de 1863, se establecía en San Luis Potosí; el Colegio Militar fué clausurado y la mayor parte de sus elementos se incorporaron a las fuerzas republicanas que bajo la Bandera de Juárez defendían la Soberanía de México.

Durante toda la lucha contra la intervención Francesa y durante la permanencia en la Capital de la República de Maximiliano el Colegio permaneció cerrado y no fué sino hasta el triunfo de la República, cuando se promulgó el Decreto de Reapertura, el 7 de diciembre de 1867. El citado Decreto dice en sus principios:

...Para que los individuos que se destinen a la Carrera de las Armas adquieran la instrucción militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar...

Fué instalado el Colegio en el Cuartel Arista (puerta Mariana de Palacio Nacional), después en el Ex-convento de Santa Catalina, y más tarde en el Ex-arzobispado de Tacubaya. No fué sino hasta el 7 de noviembre de 1868, cuando se expidió un Reglamento para la reapertura oficial del Colegio Militar. (10)

En 1912, fué creada en el Colegio Militar la Carrera facultativa de Estado Mayor, lo que motivó que fuera necesario cambiar los planes de estudio del plantel, para establecer las bases de formación de los nuevos profesionistas militares.

(9) N. CHAVARI JUAN.- Op. Cit.- Página 91.

En la madrugada del domingo 9 de febrero de 1913, los -
Generales Manuel Mondragón, Gregorio Ruiz, Cecilio Ocon y Fiden-
cio Hernández, se pronunciaron contra el Gobierno Constitucional -
del Presidente Francisco I. Madero, sublevando a la Escuela Militar-
de aspirantes a fracciones de dos regimientos de artillería, dos escua-
drones del 1er. regimiento de caballería, la mayor parte de la gendar-
mería montada y a casi todo el batallón de seguridad del Distrito, a -
las primeras horas del día iniciaron el motín atacando la penitencia-
ría y poniendo en libertad al General Félix Díaz, encarcelado por su
fracasada rebelión en Veracruz y al General Bernardo Reyes internado
en la prisión militar de Santiago Tlatelolco, enjuiciado por intento -
de rebelión en la frontera norte. Libertados ambos Generales enca-
bezando a sus partidarios marcharon con intención de apoderarse de --
Palacio Nacional en donde fueron rechazados. El General Díaz se -
apoderó de la Ciudadela en donde situó su cuartel general.

Avisado el Presidente que habitaba en la residencia pre--
sidencial conocida como el Castillo de Chapultepec y no conociendo -
aún la magnitud del problema ni los elementos que le eran adictos, no
vaciló ni un momento en confiar la seguridad de su alta investidura y
la de su persona a los alumnos del Colegio Militar. En ésta marcha --
de lealtad, el personal del Colegio Militar se apoderó de la Plaza de -
la Constitución y de las Torres de la Catedral, en donde todavía se - -
encontraban alumnos de la Escuela de Aspirantes y, éstos, al saberse -
rodeados, se entregaron sin ofrecer resistencia.

El nuevo régimen surgido del cuartelazo de febrero de -
1913, se vió condenado justamente por la opinión pública y su conduc-
ta indignó los ánimos, haciendo estallar la segunda fase de la Revolu-
ción, que rápidamente cundió por toda la República; y convirtió al -
país en un inmenso campo de batalla.

(10) SINTESIS HISTORICA.- Op. Cit.- Páginas 48 y 49.

Estando urgido de oficiales para los mandos inferiores - se apeló a todos los recursos de emergencia, estableciendo el Ejército la clase de Cadete de Tropa, al mismo tiempo que por medio de un decreto fechado el 3 de julio de 1913, se desintegraba el Colegio Militar dividiéndolo en 3 Escuelas de nueva formación: La Escuela Militar Preparatoria, que se radicó en Tlalpan, en donde hasta ése día radicó la Escuela Militar de Aspirantes y que debía producir los Oficiales de los cuerpos de tropa; la Escuela Militar Profesional, que casi sin alumnos debió residir en Chapultepec y que, el Colegio Militar Superior, - debería ser una Escuela Superior de Guerra y que nunca llegó a organizarse.

La nueva organización no dió resultado y meses después - a iniciativa del señor Coronel de Estado Mayor Gustavo Adolfo Salas, - Director de la Escuela Militar Preparatoria, el 21 de abril de 1914, - se volvió a integrar el Colegio, en la misma forma que antes tenía, - mediante otro decreto que fué expedido con fecha 25 de marzo del - mismo año.

Antes de terminar el año, la grave situación bélica del - país hizo crisis y triunfó la Revolución Constitucionalista, culminando su victoria con el licenciamiento del Ejército Federal, efectuado el - 15 de agosto de 1914, de acuerdo con los tratados de paz de Teoloyucan, quedando así el Colegio Militar de vacaciones indefinidas, desapareciendo de la vida nacional. Dos años después, el Gobierno - pre-constitucional del señor Venustiano Carranza, preocupado hondamente por la cultura militar de los elementos del nuevo Ejército, reorganizó y fundó varias escuelas de formación, como la de Ferrocarriles Militares, de Instructores, Elemental de Artillería, de Telegrafistas, etc. entre los que preponderó brillantemente la Academia de Estado Mayor".

* "A medida que iba evolucionando la organización del - Ejército, se proyectó transformar la Academia de Estado Mayor, en un nuevo Colegio Militar que tuviera una moderna organización, de acuerdo con la evolución de la época, pero que conservara las viejas tradi-

ciones y, al efecto con fecha primero de enero de 1920, pasó revista - de cese la Academia de Estado Mayor, y de entrada como Colegio - Militar".

"En el mes de junio de 1920, establecido el orden en la - Administración Pública bajo la presidencia del señor Adolfo de la Huer - ta, el Colegio Militar se reorganizó y bajo la Dirección del General - de Brigada Marcelino M. Murrieta, se reanudaron los cursos lectivos - de manera que dos años después, el 1° de febrero de 1922, egresaron - los primeros alumnos ya graduados de las Escuelas tácticas de Infan - tería, Caballería y Artillería, así como de la de Administración, y - meses después, el 11 de diciembre de 1923, egresaron por haber termi - nado sus estudios, las primeras promociones de Ingenieros Constructores y de Artilleros Técnicos, denominados posteriormente, Ingenieros In - dustriales". (11)

* "A fines de 1923, se produce la llamada "Revolución - de la Huertista", y para 1925, el General Joaquín Amaro, Secretario - de Guerra y Marina, aprobó el proyecto para la transformación com - pleta del edificio que ocupaba el Colegio Militar y su adaptación a - las nuevas exigencias pedagógicas, para 1925, con las obras de trans - formación, quedó nuevamente paralizada la vida del Colegio Militar - para volverse a reabrir el 24 de julio de 1926, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles, Secretario de Guerra y - Marina el General Joaquín Amaro y director del Colegio el General Miguel M. Acosta. Con fecha primero de julio de 1926, se puso en - vigor un nuevo reglamento, fué sobre las bases de éste último ordena - miento como comenzó a funcionar el Colegio Militar a partir de la - reapertura. En 1928, se suprimen las escuelas y se crea una Dirección de Estudios. Por decreto de 1° de enero de 1932, fué creada la Escuela Superior de Guerra, inaugurando sus cursos el 15 de abril siguiente, - en el Pabellón Alvaro Obregón del Colegio Militar en donde funcionó

(11) SINTESIS HISTORICA.- Op. Cit.- Páginas 62, 73 y 74.

hasta el mes de julio de 1933, en que se trasladó al edificio que se le construyó en San Jerónimo Lídice, D.F.

A partir del 29 de diciembre de 1949, por Decreto expedido por el Presidente de la República, el Colegio Militar y la Escuela Naval Militar de Veracruz, fueron declarados "Heroicos", título que desde entonces se les asigna". (12)

Volviendo al tema del Ejército Mexicano, podemos señalar que después del desplome del Gobierno de Porfirio Díaz, y durante la lucha armada revolucionaria, los agrupamientos que surgieron dentro de ésta no constituían unidades con denominaciones de carácter militar sino que éstas eran conocidas por el nombre del Jefe que comandaba las mismas. Por lo tanto en los agrupamientos Armados no existían Leyes o Reglamentos Militares que rigieran su actividad.

Los grados militares únicamente señalaban categorías pero éstas no eran otorgadas por una autoridad central; así pues, la jerarquía fué producto del criterio subjetivo del Jefe o Caudillo del grupo armado. Solo de éste modo se explica la cantidad de grados auto-otorgados durante la lucha revolucionaria. En su obra "El Ejército Mexicano", el autor Jorge Alberto Lozoya afirma lo siguiente:

"Varios hombres que teniendo un grado militar en las fuerzas revolucionarias y que más tarde ocuparían puestos importantes en la política nacional, estuvieron influenciados por los dirigentes del Ejército Constitucionalista, careciendo así de un espíritu militarista, tal es el caso de Calles, Lázaro Cárdenas y Manuel Avila Camacho".- (13)

Quiero aclarar que, en primer lugar, es cierto que varios de los participantes en la lucha armada ocuparon puestos importantes dentro del Gobierno, pero en segundo lugar nunca carecieron del -

(12) SINTESIS HISTORICA.- Op. Cit.- Páginas 74 y 76.

espíritu militarista, como lo afirma el escritor Lozoya, pues precisamente la lucha por el poder se recrudeció gracias a que una y otra vez llegaban al mismo o a los más altos cargos públicos varios Generales - que eran militares de carrera, como el General Amaro y Avila Camacho. Es precisamente cuando se manejaba la incidia en contra de - aquellos que llegaban al poder. Por lo consiguiente, los hombres que tuvieron el mayor podería y decidieron las acciones armadas más importantes de la Revolución no eran militares de carrera ni provenían de - ninguna escuela del Ejército sino que se lanzaron a la lucha armada - en busca de reivindicaciones políticas y sociales, adquiriendo a lo - largo de ella la experiencia y jerarquía militares, tal es el caso de - Plutarco Elías Calles, don Venustiano Carranza, Emiliano Zapata, - Francisco Villa etc.

Al morir asesinado Carranza en 1920, Obregón llega al - poder y aunque precedido de una gran fama por sus éxitos militares el - General Obregón siguió una línea civilista iniciando políticas de tendencia obrerista y de ayuda al campesinado, la repartición de tierras - y la sindicalización de los trabajadores tomó ímpetu por primera vez - en México con su gobierno.

" Durante el gobierno de Obregón se revisó todo el escalfón del Ejército, reduciéndose el número de Oficiales, ya que toda la fuerza armada de los diversos contingentes revolucionarios arrojaban para ésa fecha 100 000 hombres aproximadamente, siendo reducida en un 50%. El 15 de marzo de 1921, se promulga el Decreto que reducía al Ejército, cosa que debería lograrse antes del 31 de marzo de 1922.- Para lograr tal objetivo se crea una serie de estímulos y compensaciones para los combatientes. Se dieron tierras de las antiguas haciendas a muchos de los veteranos, que en realidad solo eran campesinos desposeídos que se habían revelado, además se creo un programa de Colonización de tierras ejidales etc". (14)

(13) LOZOYA JORGE ALBERTO.- Op. Cit.- Página 63.

Posteriormente bajo el Gobierno de Calles, 1924 - 1928, se reforman los artículos 13 y 82 Constitucionales, lo cual hace posible que en 1928 se lance nuevamente Obregón a la Presidencia de la República, y salga electo. Poco después es asesinado, antes de ocupar la Presidencia y queda el licenciado Emilio Portes Gil, como Presidente interino, para después dejar el poder en manos del Ing. Pascual Ortíz Rubio, renunciando a ella en 1932.

(14) LOZOYA JORGE ALBERTO.- Op. Cit.- Páginas 43 y 46.

En el presente punto trataré de exponer brevemente cuales son las bases jurídicas de carácter Constitucional que dan legalidad a las Leyes Militares vigentes, así como también explicaré en forma somera en que casos se hace necesaria la intervención de nuestras fuerzas armadas, y cuales son las Leyes que respaldan esa intervención.

En el punto anterior ya señalé hasta que grado era negativo que los militares intervinieran en forma directa en la Política del País, pues la aparición de una casta militar que se adueñara del control de todo el País, siempre estuvo latente.

El punto más importante que empezó a dar estabilización política al País, fué en cierto modo la acción de despolitización del Ejército que se llevó a cabo durante el Gobierno de Obregón.

Lo que se pretendía con ésta acción era la eliminación de los Generales y Jefes que se oponían al Gobierno. Uno de los programas que se implantó para lograr posteriormente la no intervención de las fuerzas armadas en la política del País, fué la conciencia de servicio social que se le inculcaba a la Oficialidad, además del adoctrinamiento de todos los Oficiales jóvenes.

En 1945, el 3 de diciembre, el Presidente Manuel Avila-Camacho, decreta la prohibición de intervención a los militares en asuntos políticos del País, sea directa o indirectamente.

A partir de entonces se logró consolidar a las fuerzas armadas en un solo grupo que fuera leal al gobierno legalmente constituido y que defendiera las Instituciones Revolucionarias, manteniendo así el Imperio de la Constitución.

De ése tiempo hasta nuestros días, la Institución Armada, se ha apegado al Derecho y se ha plegado a las órdenes del Presidente de la República, ya que, como veremos a continuación, es quien tiene el mando supremo de las Fuerzas Armadas, ésta facultad se la otorga la Constitución Política desde aquella de 1857, y posteriormente la de 1917, que es la que nos rige hasta la fecha. Como todos

sabemos, el Estado Mexicano tiene regulada su existencia en la máxima Ley quien otorga al Congreso de la Unión la creación y organización de todas las Fuerzas Armadas del País; ésta facultad la contempla el artículo 73 Constitucional al decretar que:

- "Artículo 73 El Congreso tiene facultad:
- XIV. Para levantar y sostener a las Instituciones Armadas de la Unión, a saber: Ejército Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su Organización y Servicio.

Posteriormente el artículo 89 fracción IV de la Carta Magna, determina específicamente que solo el Presidente puede nombrar, con aprobación del Senado de la República, los Coroneles y demás Oficiales Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Esto es, por un lado el Congreso de la Unión, tiene autoridad para levantar y sostener las Fuerzas Armadas de la Unión y, por el otro es el Presidente de la República, quien previa aprobación del Senado nombra a los Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, (es decir, a los Generales).

El Artículo 89 Constitucional, nos dice que las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- IV. Nombrar, con aprobación del Senado los Coroneles y demás Oficiales Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales
- V. Nombrar a los demás Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las Leyes.

Con ésta serie de disposiciones legales queda perfectamente comprendido que el Ejército se debe al Estado pues es el Estado mismo quien crea a la Institución Armada.

En la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Nacio--

nales está especificado claramente a quien corresponde el mando supremo del Ejército Mexicano.

El Artículo 5° L.O.E.F.A.M. el mando supremo del Ejército y de la Fuerza Aérea, corresponde al presidente de la República, quien lo ejercerá por sí, a través del Secretario de la Defensa Nacional o por medio de la Autoridad Militar que designe; cuando se trate de operaciones en las que participen elementos de más de una Fuerza Armada o de la salida de tropas fuera del Territorio Nacional, el Presidente de la República, ejercerá el mando supremo por conducto de las Autoridades Militares que señale.

El Artículo 6° nos dice que el Presidente de la República dispondrá del Ejército y de la Fuerza Aérea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior se deduce que existe una base legal de carácter Constitucional que determina que el Ejecutivo de la Unión, a través del Secretario de la Defensa Nacional, haga intervenir al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para garantizar de éste modo la seguridad interior y, defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación. Esto último será motivo de estudio más adelante.

El Profesor Ricardo Calderón, nos dice en su obra:

* "Se alega que en todos los textos de las Constituciones Políticas de los Estados, se determina con el consiguiente valor constitucional, la existencia del Ejército, sus Leyes Penales propias y su Jurisdicción Especial, y se dice, que tales textos no se contienen en las Constituciones por razón de reverencia a la Institución, sino por reconocimiento obligado del poder fundamental que la misma ejerce".(15)

(15) CALDERON SERRANO RICARDO.- Derecho Penal Militar.-
Editorial "Minerva".-
México D.F.- 1944. -
Página 43.

Al efecto señalaré que las normas jurídicas que regulan la vida de la Institución Armada del País, tienen pleno respaldo de la Constitución Política. Desde luego, las Leyes y Reglamentos Militares vigentes, tienen todas las características que debe tener una ley.

Por lo que toca al Congreso de la Unión, es indudable que solo el es competente para dictar las Leyes Orgánicas que reglamentan los Artículos Constitucionales ya señalados y, la que la misma Constitución, en su artículo 73 fracción XXX, faculta al Congreso Federal para expedir todas las leyes necesarias.

El Artículo 73 Constitucional, dice que el Congreso tiene facultad para:

XXX. Expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por ésta Constitución a los poderes de la Unión.

El Artículo 71 Constitucional, especifica claramente a quien compete el derecho de iniciar las leyes y formarlas.

El Artículo 71 Constitucional nos dice que el derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

- I Al Presidente de la República;
- II A los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión;
- III A las Legislaturas de los Estados.

Todos los preceptos constitucionales mencionados en este punto hacen plena garantía de que la legislación de tipo militar implantada para regir la vida de la Institución Armada, no es elaborada en forma arbitraria sino que cumple con todos los requisitos de carácter legal.

Quisiera hacer un breve comentario a lo que nos dice el-

Profesor Ricardo Calderón en su obra, quien afirma que el Ejército está pleno de soberanía y goza de todos los atributos de poder, a saber:

"Facultad de dictar la norma, crear el derecho, dictar las leyes (Poder Legislativo) que en orden militar tiene su manifestación práctica en la facultad del mando para publicar "Bandos" definidores de delitos militares en época o territorio declarado en Estado de Guerra, Campaña o Sitio, verdadera Ley Penal creada para garantía y aseguramiento de los últimos medios de defensa de la sociedad en general. Facultad de gestión y administración manifestada en la distribución y aplicación por sí mismo de sus propios medios en época normal de paz y ampliada extraordinariamente en todas las direcciones y órdenes de la vida del Estado en época extraordinaria de guerra o grave alteración del orden público.

El Ejército en tales situaciones ordena y dirige la vida ciudadana, controla la seguridad pública, marca el abastecimiento de las poblaciones, interviene los transportes y, en fin, cubre toda actividad administrativa (Poder Ejecutivo o de Administración).

Por último, el Ejército, de modo permanente y constante cuenta con los tribunales propios que declaran su derecho, imponen la vigencia de su ley juzgando sobre las infracciones u omisiones contrarias a su norma y ejecutando lo juzgado, es decir, tiene los tribunales de su fuero que, a no dudar, representan manifestaciones de Administración de Justicia, (Poder Judicial)". (16)

Ciertamente que si se alterara o se diera el caso de una grave alteración del orden público o se declarara nuestro territorio en estado de guerra, la ley que entraría en vigor para prevenir y contrarrestar la situación anómala, en éste caso pudiera ser el "Bando Militar" o "Ley Marcial", tendría que ser emitida por el Congreso de la Unión.

(16) CALDERON SERRANO RICARDO.- Op. Cit.- Página 46.

Al respecto el profesor Burgoa, nos dice en su obra que :

"En un régimen de derecho rige como elemento inseparable de su esencia y naturaleza el principio de legalidad " IN GENERE" el cual implica que el Estado a través de sus distintas autoridades, solo debe realizar lo que el orden jurídico general le permite o faculta que haga sin que, a ningún funcionario público o miembro de cualquier organismo autoritario le sea dable ejecutar algún acto cuya comisión no le esté expresamente otorgada por la ley, la que además - debe regular el ejercicio de la facultad concedida". (17)

Desde luego, el artículo 29 Constitucional, es el que regula en cierta forma lo expuesto anteriormente :

El Artículo 29 Constitucional nos dice que: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y Procuraduría General de la República y con Aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, la Comisión Permanente podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación- pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que, la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Así pues, para concluir éste punto llego a la conclusión-

(17) BURGOA IGNACIO.- Garantías Individuales.- Editorial Porrúa.- México, 1980.
Página 134.
26

de que, si bien es cierto que los Ejércitos son creados para la guerra, - también es cierto que cuando surge un peligro inminente para el País, - ya sea Terremotos, Devastaciones, Epidemias graves etc. el Estado dispondrá de la Institución Armada para ayudar a la población en grave - peligro e inclusive para aseguramiento del propio Estado en su carácter de ente político, presentando al Ejército como un elemento Estatal que viene a condensar la conservación de la seguridad interior y exterior - del propio Estado y poder mantener así su autoridad, mediante el efectivo desenvolvimiento de la Fuerza Armada, procurando, de ésta forma mantener su mando e imperio, es decir, el Imperio Legal de la Constitución.

El Fenómeno de desenvolvimiento de la vida del hombre en su sociedad, hace necesario que exista determinado orden, el cual es protegido con un conjunto de principios, normas y leyes, integrándose de éste modo el Derecho Penal Ordinario. Esta es una de las principales razones de la existencia del Derecho Penal Común.

Al constituirse el Estado como ente Político y Soberano, - se hace necesaria la creación de un organismo que, por su naturaleza, está destinado a defender la existencia del mismo Estado, éste Organismo es el Ejército, Institución que hasta la fecha se caracteriza por su lealtad al gobierno y a las Instituciones emanadas de nuestra revolución.

Como ya vimos anteriormente ésta Institución se rige por sus propias leyes, ya que así le está permitido por nuestra Constitución. Una característica muy especial que define y determina a cualquier -- Institución Armada de cualquier País, es su disciplina. La disciplina es vital, sin disciplina no habría Instituto Armado. En otro punto más adelante trataré de explicar brevemente en que consiste ésa exclusiva aplicación de las Leyes Militares.

Por necesidad de orden me adelantaré a contemplar en el presente punto lo relativo a los Fueros.

Existen diversos tipos de Fueros; de acuerdo a lo usual, - Fuero puede significar "Un conjunto de usos y costumbres Jurídicos de observancia obligatoria". Puede éste concepto señalar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órdenes de tribunales o puede significar "Carta de Privilegios, Franquezas, etc. La acepción de fuero que más nos interesa para el presente punto es la jurídica, la que se acerque a denotar una garantía específica de igualdad, traducida en la prohibición de existencia de fueros. Esta idea -- corresponderá a la acepción que implique una circunstancia anti-igualitaria.

De acuerdo a lo anterior el artículo 13 Constitucional -- dice lo siguiente :

El Artículo 13 Constitucional habla de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Si determinamos la naturaleza jurídica del fuero de guerra en el sentido en que está empleada la idea respectiva, en el artículo anterior, veremos que existen en forma genérica dos especies de fuero :

- 1.- Fuero Personal.
- 2.- Fuero Real o Material.

El Fuero Personal está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas. Dichos privilegios o prerrogativas se establecen INTUITI PERSONAE, o sea atendiendo a la persona o al sujeto mismo. Al respecto el profesor Burgoa, nos dice lo siguiente :

* "Los privilegios y prerrogativas, que pueden traducirse en una serie de exenciones, favores o ventajas para sus titulares, viven y mueren con las personas por ellos beneficiadas, por lo que se dice -- que el fuero que los comprende es personal o subjetivo. Este fuero excluye para sus titulares la imperatividad de la norma jurídica general -- el sujeto de un fuero personal se sustrae a la esfera jurídica establecida para todos los individuos. En síntesis, el fuero personal o subjetivo es un conjunto de privilegios, prerrogativas o ventajas que se acuerdan en beneficio de una o de varias personas con la circunstancia de que -- éstas se colocan en una situación jurídica particular diversa de aquella en que se encuentran los demás individuos".

El Fuero Real, Material u Objetivo, no se refiere a -- una persona determinada o a un número determinado de sujetos. Dicho

con la Suprema Corte, puesto que sus conclusiones se desprenden del artículo 13 Constitucional; por lo que concierne al 3º estamos conformes con su aseveración. Si en el conocimiento de un juicio o proceso derivado de la comisión de un delito del orden militar perpetrado por civiles y militares; la Suprema Corte, consigna dos competencias:

- a).- Una en favor de tribunales ordinarios - en cuanto al establecimiento de responsabilidad de los coautores civiles y,
- b).- Otra en favor de los coautores militares

En consecuencia, en un delito cometido por militares y civiles, la Constitución dice que, en lo que se refiere a los civiles, el caso será ventilado en un juzgado de Distrito en Materia Penal o Mixto y por lo que concierne a los militares, el caso será ventilado en los juzgados militares". (19)

En lo personal estoy de acuerdo con el profesor Ignacio - Burgoa, al aseverar que:

* "En la comisión de un hecho delictuoso, la responsabilidad de los coautores está en íntima relación, de tal manera que la liberación de culpabilidad de algunos aumenta o agrava la de los otros o viceversa. Puede darse el caso práctico que los coautores se imputen la responsabilidad penal mutuamente. Desde luego que, para que un juez conozca cabalmente una situación creada por la comisión de un delito, debe deslindar perfectamente las responsabilidades de las personas que participaron en el mismo con el fin de aplicar la pena que corresponda. Para que realice éste punto, se debe enjuiciar en un solo proceso, a los coautores de un delito, pues de lo contrario no se dispondría de datos y elementos suficientes para delimitar las distin-

tas responsabilidades penales. Ahunado a ésto, si se juzgara por separado a los coautores, así como lo marca el artículo 13 Constitucional, las sentencias que se impondrían serían contrarias y contradictorias entre sí, ya que los perjudicados mayormente serían los coautores militares, pues es bien sabido que la justicia militar es más estricta y severa que la ordinaria. En éste caso los coautores civiles gozarían de un verdadero privilegio prohibido por el mismo artículo 13 Constitucional, ya que al aceptar el tercer punto de la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, a un mismo hecho, o sea al delito militar se aplicarían distintas normas jurídicas penales". (20)

Por lo tanto y, para terminar, entendemos que la disciplina es un auto regulador de las relaciones internas de la vida del Ejército; si las normas jurídicas militares de tipo penal tienen como uno de sus principales fines preservar la disciplina y evitar que ésta se relaje, de modo personal, pienso que así como se juzga y se castiga a un militar que ha alterado con su conducta la disciplina del Ejército, debería ser juzgado de la misma forma el civil que con su actitud altera el orden militar establecido, pues siento que el civil coautor de un delito del orden militar no escarmentara lo suficiente con la pena que le imponga el juzgador civil; quiero decir aplicar supletoriamente el Código de Justicia Militar para juzgar al civil, sería lo equitativo.

Así pues, el Derecho Penal Castrense solo puede abarcar legalmente a los miembros de la Institución Armada.

(20) BURGOA IGNACIO.- Derecho Constitucional.- Op. Cit.-
Página 229.

CAPITULO II

EL EJERCITO COMO INSTITUCION ARMADA Y SU RESPONSABILIDAD DE SALVAGUARDAR LA SOBERANIA NACIONAL Y LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO MEXICANO.

- a) Necesidad de su Autonomía para dictar sus -
Propias Normas Jurídicas.
- b) La Aplicación Estricta de sus Disposiciones -
Legales.
- c) Territorialidad de las Leyes Militares.

De los fenómenos sociales que padece actualmente la vida y curso de los pueblos, destaca grandemente la guerra, ése fenómeno social que en días destruye lo que en tiempos de paz los hombres -- han podido levantar.

Cuando inevitablemente surge un conflicto se altera considerablemente el curso normal de la sociedad viéndose grandemente -- afectada la esfera jurídica del pueblo en pugna.

Cuando está latente tal situación ése fenómeno llamado guerra obliga al régimen jurídico normal a subordinarse al régimen que ha de regular la etapa bélica. En nuestro país y régimen jurídico, -- nuestra Institución Armada tiene un papel muy importante en el desarrollo de la Nación; papel que en ningún momento se refiere a cuestiones bélicas, ya que gracias a la política internacional que han contemplado nuestros gobernantes, México es una de las Naciones amantes de la paz y que descarta la necesidad de una guerra como solución a sus problemas, tanto internos como externos. Más sin embargo la Ley Orgánica de nuestro Ejército nos dice en sus misiones generales en su artículo 1º que :

El Artículo 1º de la Ley Orgánica nos dice que el Ejército y la Fuerza Aérea, son Instituciones permanentes, destinadas a :

- I.- Defender la Integridad, Independencia y Soberanía de la Nación;
- II.- Garantizar la seguridad interior y,
- III.- Auxiliar a la Población Civil y cooperar con sus autoridades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país, conforme a las órdenes que se dicten al respecto.

Estas misiones las ejecutarán en labor conjunta con la Armada cuando así se ordene o las circunstancias lo exijan". Lógicamen

te si el Ejército es creado para la guerra, no necesariamente hay que hacer el conflicto para dar intervención al Instituto Armado, pero si que quede claro, nuestras Fuerzas Armadas se preparan constantemente para la guerra, ya que no es como la opinión pública conoce, que solamente existen maniobras militares de invierno, de ninguna manera, nuestro Instituto Armado se prepara constantemente tanto teórica como prácticamente para cualquier operación bélica. Ciertamente el Ejército está para defender la Soberanía de la Nación, pero también desarrolla una importante labor que es 100% benéfica para el país; lo dicta el punto III del artículo 1º de la L.O.E.F.A.M.

Según lo menciono en el título de éste capítulo, el Ejército es la Institución encargada de velar por la Soberanía e Integridad de nuestra Nación.

La Constitución Política en su artículo 89 delimita cuales son las facultades y obligaciones del Presidente de la República, en lo que al Ejército se refiere :

- VI.- Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea, del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

En esencia, éste artículo, ampara legalmente la intervención del Instituto Armado para los efectos que el mismo señala. La fracción VIII. del mencionado artículo dispone lo siguiente :

- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del Congreso de la Unión.

Al efecto señalaré que ésta fracción complementa el aspecto legal que se contempla en la creación de nuestro Ejército.

Ahora, el Estado Mexicano existe porque jurídicamente - está determinada su existencia en la Constitución, pero hay una característica que define a la mayoría de las naciones al constituirse como - tales : La Fuerza. En el caso del Estado Mexicano, la fuerza en la - que está confiada su existencia es el Ejército. Por lo tanto, el Ejército es la Institución Armada en que se apoya el Estado Mexicano para - realizar determinados fines, los cuales tienen una característica perma - nente; entre otros tenemos :

- 1.- Mantener y proteger su existencia como Entidad Soberana.
- 2.- Conservar el orden Material y Jurídico y el Imperio de la Constitución.
- 3.- Realizar todo lo que sea en bien del - - propio Estado.

Desde luego que, para mantener y proteger su existencia como Entidad Soberana, el Estado dispondrá del Ejército cuantas veces sea necesario.

Para conservar el orden material y jurídico, el Estado re - currirá igualmente a la Fuerza Armada, incluso suspender las principa - les garantías constitucionales que tenemos. Esta situación la contem - pla la Constitución al decir que :

El Artículo 29 Constitucional dice que; en los casos de - invasión, perturbación grave de la Paz Pública, o de cualquier otro - que ponga a la Sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el - - Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titula - res de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y - la Procuraduría General de la República, y con aprobación del Congre - so de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión permanente, - podrá suspender en todo el País o en lugar determinado las garantías - que fuesen obstáculos para hacer frente rápida y fácilmente a la situa - ción; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de preven -

ciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Por lo tanto, si la existencia del Estado la determina y regula la Constitución, haciendo necesario que exista un orden jurídico indispensable para sus funciones, es indispensable que ése orden jurídico esté protegido y apoyado por una Institución idónea para el caso; ésta Institución es el Ejército. Por otra parte, el hecho de que al Instituto Armado se le catalogue como la fuerza en que se apoya el Estado, no quiere decir que el Ejército se conducirá indevidamente en sus actos.

Ya mencioné en el capítulo anterior que la existencia de las Fuerzas Armadas están respaldadas jurídicamente y su vida se encuentra regulada por una basta legislación, una de ellas, la Penal; establece penas severas para el militar que viole sus normas. Para el efecto, señalé que subsiste el Fuero de Guerra para los delitos del orden militar federal o común, ésto último de acuerdo a las circunstancias del caso.

El Fuero de Guerra es el arma más poderosa y el medio más eficaz para que la disciplina no se rompa. El Instituto Armado cuenta propiamente con un servicio de Justicia Militar de características especiales y propias que tienen como patrones fundamentales la rigurosidad y ejemplaridad.

Es menester señalar que, debido a la naturaleza y funciones del Ejército, se hace necesario que se le de autonomía al propio Instituto Armado para que éste dicte sus propias normas legales y sus respectivos reglamentos. Según la parte final del artículo 13 Constitu-

cional, subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta coneción con la disciplina militar, indicando además, que la ley fijará los casos de excepción. Es bastante claro que la organización especial del Ejército y la necesidad de conservar una rigurosa disciplina militar entre sus miembros, así como la importancia del mismo, como guardián del orden y de las Instituciones establecidas lograron que en la Constitución se dejara subsistente el Fuero de Guerra.

Es indudable también que el carácter especial de los delitos contra la disciplina militar exige que se juzguen más rápidamente que los ordinarios y por personas capaces de apreciar la importancia y consecuencias del hecho. Por éso el Fuero de Guerra subsiste solamente en lo criminal y para los delitos netamente militares. Ahora bien como la reglamentación y organización del Ejército está expresamente concedida por la Constitución en su artículo 73. fracción XVI al Congreso Federal, indudablemente que solo el es competente para dictar la Ley Orgánica que debe reglamentar el artículo antes mencionado.

Por lo antes expuesto, estoy en la idea de que existen diversas razones de tipo práctico y legal que fundamentan la necesidad del propio Instituto Armado a crear sus propias normas jurídicas, claro está, cumpliendo todos los requisitos legales de nuestra legislación. Es de notarse y comprobarse que el Ejército no puede subsistir ni desenvolver su cometido, difícil, penoso y arriesgado, sin vigorizar su disciplina, lo cual se lleva a efecto por medio de sus leyes penales que, con mayor rigor que las comunes y con una destacada gravedad de sanciones, establecen un orden severo de cumplimiento en lo que a los deberes militares se refiere.

Desde luego, la acción de los cuerpos y unidades armadas es eventual e imprevisible, pero es de necesidad forzosa, que cuando surja ésta actividad, ha de cubrirse con tanta eficacia, que en forma constante se han de observar todas las reglas de previsión, inclusive hacer una supuesta acción, (Maniobras Militares constantes y un entrenamiento permanente), una anticipada experiencia para que, cuando llegado el caso se obtenga el más eficaz y positivo resultado.

La Integridad y rendimiento de los hombres que integran el activo de nuestro Instituto Armado, no deben verse afectados de ningún modo; su espíritu, laboriosidad y, en general, la potencialidad y eficacia del Ejército, han de estar conjuntamente protegidos con una serie de disposiciones de carácter legal de entre las que destaca la Ley Punitiva propia del Instituto Armado.

Por último, diré que la justicia de guerra exige una especial dedicación y una habitualidad de actuación que definitivamente no llegarían a lograr los Funcionarios Judiciales Ordinarios, pues el grado de burocratización y corrupción entre el personal de los juzgados del orden común es tal que, de plano, no se podría juzgar en ésta esfera a un infractor de la disciplina militar.

Por las razones antes expuestas, señalaré que, definitivamente es necesaria en todos los planos, la Autonomía que ejerce el Instituto Armado al dictar en forma propia sus lineamientos de tipo jurídico.

En éste punto trataré de dar una sencilla y breve explicación del porque en la esfera castrense; han de aplicarse en forma estricta las disposiciones legales que regulan la vida de nuestro Ejército.

En la actividad de la Institución Armada de México, existen múltiples facetas que interaccionan entre si dando variedad de actuaciones al Ejército. El servicio que deben prestar los elementos en activo del Ejército, se lleva a cabo tanto en épocas de absoluta y normal tranquilidad o en lugar de alteración del orden público o declarado en estado de guerra, en campaña, estado de sitio, bloqueo o frente al enemigo. Todo éste tipo de situaciones hacen variar de diversa forma el rigor con que se deben de cumplir los deberes del militar y dan pautas a que se llegue a preciar su cumplimiento u omisión desde lo más leve hasta el hecho de considerarse tan grave como cuestión de vida o muerte para los que observan o incumplen y hasta para los que dependen de su acatamiento o menosprecio.

En fin, ésta serie de circunstancias definen a los actos del militar en servicio, desde sencillos e indiferentes para el civil, como graves o temibles para el militar mismo.

Específicamente en derecho militar, se tendrán que tomar en cuenta diversos factores que hacen un juego de circunstancias, para poder afirmar que realmente se hace necesaria la aplicación estricta de las disposiciones legales de carácter militar, pues los deberes del personal del Instituto Armado no tienen un carácter permanente; en otras palabras, el carácter o importancia de cada uno de ellos es muy variable, según las circunstancias de cada caso.

En el caso específico del Derecho Penal Castrense, la aplicación estricta de sus disposiciones, dan pauta a que el Fuero de Guerra sea una especie de barrera o cuando menos impida lo que en otras épocas sucedía con los falsos caudillos de guerra, que imponían caprichos de tipo personal pretendiendo hacerlos pasar como Penas derivadas de la aplicación del Fuero de Guerra.

Desde otro punto de vista, es necesario el mantenimiento

de un orden jurídico militar para que el Ejército sea completamente -- eficaz en el cumplimiento que los fines de su existencia marca: La -- defensa del Estado contra enemigos interiores y exteriores, y la necesidad de que el propio Estado garantice el goce de sus derechos a los individuos.

Las misiones del soldado son de carácter propio y con deberes más sagrados que los del simple ciudadano, ya que al soldado le está confiado el orden social; recibe de los poderes públicos de la Nación las armas para garantizar y velar por los derechos de los demás.

De ésto se deduce que los actos del militar han de ser -- catalogados con más rigidez ya que, si aquellos son actos de gravedad y molestia para la sociedad, éstos estarán sujetos y sancionados a reglas y castigos más severos que los que rigen la conducta de los civiles.

El Ejército subsiste y cumple su encargo con el auxilio -- de reglas especiales que, para su eficacia, garantizan el total cumplimiento de sus misiones.

En nuestra Carta Magna, existe específicamente una serie de disposiciones legales que regulan indirectamente la conducta de nuestras tropas, dejando de éste modo, muy lejana la posibilidad de -- que el cuerpo armado, saliéndose de los preceptos elementales de la -- disciplina militar provoque a los gobernados cualquier acto de molestia. Al respecto tenemos el artículo 129 Constitucional que dice:

El Artículo 129 Constitucional nos dice que en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las -- que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la -- Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las -- poblaciones estableciere para la estación de las tropas".

Ya señalé algunos puntos de vista que básicamente hacen necesaria la finalidad de que las leyes castrenses sean aplicadas en --

en forma estricta; lo señalado anteriormente está exclusivamente contemplado en cuanto a los elementos que integran nuestro Instituto Armado.

Ahora quisiera hacer mención de que también los ciudadanos están obligados en cierta forma y en determinado tiempo a observar y acatar las disposiciones castrenses legalmente establecidas para el caso. Un ejemplo lo tenemos en el artículo 26 Constitucional :

El Artículo 26 Constitucional nos dice que en tiempos de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establece la Ley Marcial correspondiente".

Este precepto Constitucional aparentemente consagra una garantía de seguridad jurídica, dicho de otra forma, garantiza la posibilidad o el derecho de todo gobernado de impedir en tiempos de paz, que cualquier miembro del Ejército se aloje en la casa particular de aquél, imponiendo prestaciones. Pero si tomamos en cuenta la trascendencia que puede llegar a tener la segunda parte del mismo precepto constitucional, llegaríamos a la siguiente conclusión : Que si surgiera la posibilidad de una guerra y se diera el caso del militar que exige alojamiento, bagajes y alimentos en casa particular, definitivamente el ciudadano tendría que acceder a la petición del militar, ya que éste estaría en su derecho de hacerlo y aquél en la obligación de acceder; lógicamente, para tal efecto, el mismo precepto constitucional dice claramente que esa situación estaría regulada por la Ley Marcial vigente.

Otro aspecto que podemos contemplar acerca de la aplicación estricta de las disposiciones legales de carácter militar son los casos de emergencia que se presentan en las poblaciones de nuestro territorio, tal y como lo menciona la fracción III del artículo 1º de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos :

El Artículo 1º de la Ley Orgánica del Ejército nos dice que el Ejército y Fuerza Aérea son Instituciones permanentes destinadas a :

- III. Auxiliar a la población civil y cooperar con sus autoridades en casos de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país, conforme a las órdenes que se dicten al respecto".

De acuerdo a lo que menciona dicho precepto, la Institución Armada está obligada a auxiliar a la población en casos de necesidades públicas. Un caso que podemos mencionar sobre éste punto es la pasada emergencia que a consecuencia de la actividad del volcán "Chichonal", puso al Estado de Chiapas en grave peligro. Los elementos del Ejército cumplieron perfectamente al proporcionar ayuda a la población afectada.

Esta operación fué en provecho de la población, pero existen otros tipos de actividades que dañan grandemente a nuestra Nación, como el tráfico y la siembra de estupefacientes; actividades en las que nuestro Ejército está haciendo todo lo posible por erradicar. En éste sentido también mencionaré la imperiosa necesidad de que las disposiciones se cumplan estrictamente. Al efecto señalaré los fundamentos Jurídicos Constitucionales que dan pauta a la intervención de nuestro Instituto Armado, en ésa labor.

El Artículo 73 Constitucional en su fracción XVI nos dice que el Congreso tiene facultad para dictar Leyes sobre y salubridad general de la República :

- 1º El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones serán obligatorias en el país.

- 2º En caso de epidemias de carácter grave o de peligro, invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
- 3º La Autoridad Sanitaria será Ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las Autoridades Administrativas del País.
- 4º Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el Alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan".

De acuerdo con el artículo citado, el Presidente de la República es la única persona que tiene la facultad de dictar órdenes en cuanto a resolver los problemas que se susciten en el País, en lo que se refiere a salubridad general de la República, invasión de enfermedades exóticas y epidemias graves. En lo que se refiere a las sustancias que envenenan al individuo, existe una campaña permanente contra la siembra y tráfico de estupefacientes, en la que el Ejército tiene una importante y destacada labor e intervención en coordinación con la Procuraduría General de la República. Al respecto de ésta Campaña Permanente, se trata de acabar con la siembra, cultivo o cosecha, ya sea que los que lo hacen por sí o por financiamiento de terceros, de cannabis o marihuana y amapola. El Código Penal Federal, establece penas severísimas al que cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore prepare, acondicione, posea, transporte, venda compre, ad-

quiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie o suministre - aún gratuitamente vegetales o sustancias y psicotrópicos que determi- ne el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo és- te tipo de sustancias enervantes y demás, degeneran la especie huma- na.

Quién como la Institución Armada, que se adentra hasta - el último rincón de nuestras abruptas sierras para acabar con la siembra de las especies de plantas susceptibles de producir drogas que perjudi- - can grandemente al individuo y a nuestra sociedad. Al efecto señala- ré en forma breve lo que el Código Penal establece en su título séptimo denominado "Delitos contra la salud".

El Artículo 193 CPF. nos dice que, se considerarán estu- pefacientes y psicotrópicos, los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios y tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determi- - nen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes en lo suce- sivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Al efecto veremos en forma breve las penalidades a que se hacen acreedoras las personas que producen, trafican, cultivan, - - etc. las diferentes variedades de estupefacientes señaladas por el Código Sanitario.

*"El Artículo 194 CPF. nos dice que: Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos a quien - - siembre cultive o coseche plantas de Cannabis o Marihuana".

El Artículo 195, nos dice que; se castigará con prisión - de seis meses a tres años y multa hasta de cinco mil pesos al que no - - siendo adicto a la Cannabis o Marihuana, o a cualquiera de las substancias consideradas en las fracciones II y III del artículo 193 CPF, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez. en cantidad tal que - esté destinada a su propio e inmediato consumo. Si el mismo sujeto - - además suministra gratuitamente a un tercero cualquiera de las substancias indicadas, para su propio e inmediato consumo, será sancionado - con 2 a 6 años de prisión y multa de mil a diez mil pesos, siempre que la conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 198.

El Artículo 198, en la fracción IV dice que, al que realice actos de publicidad o propaganda, de provocación general, proselitismo, instigación o inducción o auxilie a otra persona para que consuma estupefacientes o psicotrópicos, cualquiera que fuere su naturaleza, o ejecute con ellos alguna de las conductas previstas en éste capítulo, será sancionado con prisión de tres a doce años y multa de tres a treinta mil pesos".

Artículo 196. Cuando con motivo de su actividad los - - farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas o personas relacionadas con la medicina en algunas de sus ramas, ejecuten alguno de los actos señalados en la fracción I del artículo 198, con cualquiera de - las substancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos por - el artículo 193, las sanciones serán las siguientes:

(*) Código Penal Federal.

- I. Prisión de cinco años tres meses a doce años y multa de cinco a cincuenta mil pesos.
- II. Inhabilitación para el ejercicio de actividades a que se refiere el párrafo inicial por un plazo equivalente al de la sanción corporal que se imponga. Este plazo empezará a contar una vez que haya cumplido la sanción privativa de libertad.
- III. Suspensión definitiva de las actividades del establecimiento utilizado para realizar cualquiera de los actos, si el responsable es el propietario. Artículo 197, al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o psicotrópicos, se le impondrá de siete a quince años de prisión y multa de cinco a cincuenta mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso las sanciones a las que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior. Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiere la introducción o la salida del País, de cualquiera de tales sustancias, con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o que en lo sucesivo suscriba, en las leyes y disposiciones sanitarias, o en cualquier otra ley. Para los efectos de éste artículo se entenderá por importación y exportación respectivamente, el transporte ma-

terial de estupefacientes de un País al -
Territorio Nacional o de éste a otro - -
País".

Artículo 198, dice que, fuera de los actos previstos en -
los artículos anteriores:

- I. Se impondrá prisión de cinco años tres -
meses a doce años y multa de cinco a -
cincuenta mil pesos al que siembre, cul -
tivate, coseche, manufacture, fabrique, -
elabore, prepare, acondicione, almace -
ne, posea, transporte, venda, compre, -
adquiera, enajene, trafique en cual - -
quier forma, comercie, suministre aún -
gratuitamente o prescriba cualesquiera -
de las substancias o vegetales considera -
dos en la fracción del artículo 193, sin
satisfacer los requisitos fijados por las -
normas a que se refiere el primer párra -
fo del propio artículo.
- II. Se castigará con las mismas penas de la -
fracción precedente al que aporte recur -
sos económicos. o de otra especie, para
la ejecución de cualquiera de los deli -
tos a los que se refiere éste capítulo.
- III. Se impondrá prisión de tres a doce años
y multa de tres a treinta mil pesos, al -
que realice ilícitamente alguna de las -
conductas señaladas en la fracción I de
éste precepto con cualquiera de las subs -
tancias o vegetales considerados en la -
fracción II del artículo 193".
- IV. (incluida en el artículo 195).

- V. Se impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa de dos a veinte mil pesos, al que ejecute ilícitamente cualesquiera de los actos a que se refiere la fracción I de éste precepto empleando alguna de las substancias o vegetales considerados en la fracción III del artículo 193.

Si el propietario de un establecimiento lo empleare para realizar cualquiera de los actos delictivos señalados en éste artículo y sin perjuicio de la sanción que deba aplicárcele según el caso, se suspenderán en definitiva las actividades del mencionado establecimiento. No es delito la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos, por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, siempre y cuando sea en la cantidad estrictamente necesaria para su propio consumo. En éste caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el inciso tres del artículo 24 de éste Código".

Artículo 199, los estupefacientes, psicotrópicos y substancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere éste capítulo, se pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o Leyes de la materia a aprovechamiento lícito o a su destrucción. Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere éste capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41".

Con todo lo expuesto anteriormente es de esperarse que si la intervención del Instituto Armado es de tal trascendencia en una actividad tan peligrosa como la de buscar y destruir sembradíos de esas

plantas susceptibles de producir drogas y la misión de acabar con los mismos, es de esperarse que sus reglas de disciplina, deben aplicarse en forma estricta, para impedir la corrupción de los elementos que intervienen en ésta tarea.

Existen otros tipos de actividades, en donde se refleja la garantía de paz que nuestro Ejército nos ofrece, como son los programas de colaboración, con la Secretaría de Gobernación en las Campañas y Procesos Electorales.

Al respecto el artículo 205, de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, menciona lo siguiente :

Artículo 205, las Fuerzas Armadas y los Cuerpos de Seguridad Pública de la Federación, de los Estados y de los Municipios deben prestar el auxilio que la Comisión Federal Electoral y los demás organismos y funcionarios electorales requieran, conforme a ésta Ley, para asegurar el orden y garantizar el Proceso Electoral". Esta es una garantía plena de nuestros comicios, tanto locales como federales, se llevan a cabo en forma pacífica, quedando atrás aquellas prácticas viciosas, ilegales y violentas en que, durante las votaciones, se robaban las urnas con lujo de violencia, ultrajando de éste modo nuestro sistema democrático.

Por otro lado, el artículo 82, de la Ley ya citada, dispone lo siguiente :

Artículo 82, Facultades y Obligaciones de la Comisión Federal Electoral.

La CFE. tiene las siguientes atribuciones :

- XXI. Tener a sus órdenes directamente o por medio de sus Organismos y Dependencias la Fuerza Pública necesaria para garantizar en los términos de ésta Ley el Proceso Electoral".

Para finalizar, quisiera dejar en éstas breves líneas un -
punto de vista muy personal : La disciplina del Ejército es vital para -
el desempeño de sus funciones. Si hubiese la posibilidad de aplicar -
cuando menos la mitad de la disciplina que tiene nuestra Institución -
Armada, a los demás organismos que componen nuestro gobierno, creo -
sinceramente que no habría tanta corrupción y la posibilidad de una -
mayor independencia económica de nuestra Nación, sería plena reali -
dad.

A través del espacio y del tiempo se sucede una transformación constante en el contenido de los Códigos Penales Ordinarios y las Leyes Castrenses adquieren una identidad permanente y propia a medida que se perfeccionan los medios de acción bélica.

Esta bifurcación se origina porque los medios que nutren a las dos legislaciones, son distintos entre sí; el Derecho Penal Común se elabora con la concurrencia de dos elementos: El Filosófico y el Histórico, de acuerdo a cada época. En cambio el Derecho Militar se excluye de éstas dos corrientes porque es bien sabido que su objeto es defender a la colectividad y principalmente al Estado, mediante la conservación de la disciplina dentro del Instituto Armado, pues la base del Derecho Castrense está en el principio de la defensa del Estado, contra enemigos interiores y exteriores.

Actualmente existe en todos los Países un cauce legal que conduce de la vida normal al estado de emergencia y viceversa. Este cauce legal recibe diversos nombres como "Ley Marcial", "Ley de Estado de Sitio" o de "Orden Público", cuyo objeto es determinar y regular ése tránsito, ya sea mediante situaciones escalonadas o en forma radical. Es por ésto que se puede pasar de la vida normal a la emergencia sin salirse del Derecho.

Al respecto el Profesor Octavio Véjar Vázquez nos dice en su obra que :

*"..... un Ejército en campaña es la manifestación más fuerte de la soberanía, manteniéndose a través del tiempo la regla de que quien tiene el mando de las operaciones bélicas, debe tener la potestad de dictar el bando militar, como norma general, inmediata y eficaz para conducir y ordenar la guerra. Consecuentemente el bando militar es una disposición de carácter general que se publica de acuerdo con los procedimientos establecidos en las ordenanzas marciales, y que dicta el mando militar para hacer frente a una situación en que se ha alterado el orden público a tan grave extremo que el sistema legislativo ordinario, no sería completamente eficaz para restablecerlo".

"El bando es disposición que comprende a militares y civiles, lo mismo en lo que se refiere a delitos y penas que en lo que corresponde a la jurisdicción de los tribunales militares para juzgarlos".- (21)

En lo que respecta a la última afirmación del profesor -- Véjar, la Ley Militar se ubica territorialmente en donde haga falta.

Es común observar asimismo que en la vida de los Ejércitos de los países, las expediciones militares tienen diferentes aspectos-- como por Ejemplo: Ejército de Invasión, de Protección, de Ocupación o sencillamente un Ejército de paso o en residencia.

Es interesante comparar éstas situaciones, pues están relacionadas con los atributos de Soberanía y Autoridad de un Estado con la Soberanía y Autoridad del propio Ejército, pues se ha llegado a afirmar que ahí, donde el Ejército se encuentra, se rige y mantiene por sus propias leyes, dándoles un carácter de extraterritorialidad propio y característico de las Leyes de Guerra.

Al efecto el artículo 76 Constitucional en su fracción -- III, nos dice que son facultades exclusivas del Senado :

- III. Autorizar al Presidente de la República para que pueda permitir la salida de Tropas Nacionales fuera de los límites del País, el paso de Tropas Extranjeras por el Territorio Nacional, y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en Aguas Mexicanas".

Al efecto, puedo asegurar que existe una afinidad en la Legislación Militar de cada Ejército, pues con lo expuesto por el artículo anterior, no sería posible que se diera el caso de que se le per-

(21) VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.- Autonomía del Derecho Militar. Editorial Stylo.- México D.F.- 1948.- Páginas 40 y 41.

mitiera a Tropas Extranjeras el paso por nuestro Territorio, éstas se plegaran a las disposiciones que rigen a nuestro Ejército. Lógicamente que una cosa sería que éstas Tropas se rigieran por sus propias Leyes Cas- tenses y otra, el acuerdo a que estarían sujetas éstas Tropas; éste acuerdo en ningún momento sería de tipo militar, sino con carácter diplomático. El caso sería diferente si observamos lo que nuestro Carta Magna dispone en su artículo 129 :

El Artículo 129, nos dice que, en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almcenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estación de las Tropas".

Es palpable la aceptación, que sobre territorialidad de leyes militares nos ofrece el citado precepto, pues en donde el Ejército se encuentre, éste se rige por sus propias leyes.

Por otro lado, se sostiene que no es admisible que el Ejército que invade u ocupa un territorio vaya a subordinar su vida a las leyes de los vencidos o del País ocupado, sino que por su propio prestigio y por su autoridad y mando, hace imponer su Ley Nacional Militar y, conforme a ella desenvolver las situaciones jurídicas de la campaña de ocupación o invasión.

Para finalizar, haré mención de una de las observaciones que el profesor Véjar hace a la legislación militar. Opino en forma personal que, la aseveración del profesor Véjar, es de gran importancia y debe de tomarse en cuenta. Al respecto el profesor dice :

*"Existen graves deficiencias en nuestro Código de Justicia Militar. Entre ellas las más sencibles son :

La falta de una Ley Marcial como la denomina el artículo

lo 26 Constitucional". (22)

Efectivamente, tal como lo señala el profesor Véjar, no existe una información completa que haga posible decir que para tal caso se publicará o dictará Ley Marcial, pues la Legislación Militar carece de ella.

En forma personal opino que es necesario que en la Legislación Castrense exista una Ley Marcial o en su caso un bando militar que sirva de modelo para hacer frente a las situaciones en que se altera gravemente el orden público, ya que es menester de las autoridades competentes, evitar que personas sin escrúpulos aprovechen las situaciones graves en que se llegue a encontrar determinada población, como el pasado problema del volcán "Chichonal" en el Estado de Chiapas.

Creo en lo personal que una disposición de éste tipo en ningún momento afecta los principios más elementales de nuestro Derecho, más sin en cambio beneficia grandemente a la población; actuando con mano dura contra aves de rapiña y corruptos.

(22) VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.- Op. Cit.- Página 106.

CAPITULO III

EL CONTRATO DE ENGANCHE EN EL EJERCITO MEXICANO

- a) Para Personal de Armas.
- b) Para Personal de los -
Servicios.
- c) Para Auxiliares.

En el siguiente punto trataré de explicar en que forma se lleva a cabo el reclutamiento para los elementos que desean servir en el activo de nuestro Instituto; cuales son las bases de tipo jurídico y -- las condiciones en que se lleva a cabo dicho reclutamiento.

La Administración Militar, tiene diversos medios de adquirir los recursos en especie que necesita el Ejército, así como para estipular la ejecución, de obras y servicios.

Respecto al humano, la LOEFAM nos dice en su artículo 106 que :

Artículo 106. El reclutamiento del personal de Tropa -- del Ejército y Fuerza Aérea, se llevará a cabo :

- I. Por Conscripción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio -- Militar Nacional.
- II. Por Enganche Voluntario, seleccionando a los individuos que lo soliciten, bajo las condiciones estipuladas en los -- Contratos de Enganche correspondientes, los que tendrán una duración de 3 -- años".

Al respecto quisiera mencionar primeramente la definición de Enganche, para que quede claro lo que en el presente punto -- trato de exponer.

"Se entiende por "Enganche", el acto por virtud del cual un individuo contrae compromiso de sentar plaza de soldado mediante -- cierta cantidad de dinero".

El "Enganche" de individuos que espontáneamente son -- atraídos por el dinero que les ofrece el Estado y se alistan en el Ejército

to, significa un medio de nutrir las filas del mismo". (23)

Para efectos del presente trabajo, tomé la división de - - clases de servicio que la Ley Orgánica del Ejército nos da y la cual - más adelante citaré. Adjunto una copia del contrato filiación que utiliza la S.D.N., para el reclutamiento del personal.

Dicha Ley Orgánica, nos da la composición del Ejército, en la forma siguiente :

"Artículo 26 LOEFAM, el Ejército se compone de unidades organizadas, equipadas y adiestradas, para las operaciones militares terrestres y está constituido por armas y servicios".

Artículo 27 LOEFAM, las armas son los componentes del Ejército, cuya misión principal es el combate, el que tendrá para cada una de ellas la forma particular impuesta fundamentalmente por el tipo de armamento de que esten dotadas, y por la forma preponderante de desplazarse. Estan constituidas por :

- I.- Infantería
- II.- Caballería
- III.- Artillería
- IV.- Ingenieros
- V.- Blindada.

Artículo 28, las armas del Ejército se organizarán en unidades, las que se clasifican en grandes y pequeñas unidades. Las Pequeñas Unidades se constituyen con mando y órganos de mando, elementos o unidades de una sola arma o servicio y de los servicios, que le sean necesarios según proceda. Las pequeñas unidades, son escuadras, pelotones, secciones, compañías, escuadrones o baterías, batallones y regimientos. Las Grandes Unidades se constituyen con mando, órganos

(23) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO Editorial Gesta.- Madrid, -
DE LA GUERRA.- España.-1958.- Página 460-
V- 4.

de mando, unidades de dos o más armas y de los servicios que se requieran.

Las Grandes Unidades son: brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército. El mando de las unidades de las armas de tipo batallón o regimiento de escuadrón y grupo aéreo y el de las unidades en que éstos se subdividen será ejercido por los militares de arma. A los militares de servicio corresponde el mando de las unidades que forman parte de los servicios del Ejército y Fuerza Aérea y, quedarán subordinados al mando directo del comandante de la unidad o dependencia a la cual hayan sido asignados orgánicamente o en refuerzo.

Artículo 29, los servicios del Ejército, tienen la misión, composición y funciones que les señala la parte correspondiente del capítulo V del presente título".

Artículo 40. Dice que los servicios son componentes del Ejército y Fuerza Aérea, que tienen como misión principal satisfacer las necesidades de vida y las operaciones de éstas Fuerzas Armadas, -- por medio del apoyo administrativo y logístico, formando unidades, organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de éstas actividades. Los servicios quedan constituidos por Organos de Dirección y Organos de Ejecución.

Artículo 41. Los servicios del Ejército y Fuerza Aérea -- son :

- | | | | |
|-------|------------------------------|----------|-----------------------------|
| I.- | INGENIEROS | VII.- | SANIDAD |
| II.- | CARTOGRAFICO | VII.-BIS | EDUCACION FISICA Y DEPORTES |
| III.- | TRANSMISIONES | VIII.- | JUSTICIA |
| IV.- | MATERIALES DE GUERRA | IX.- | VETERINARIA Y REMONTA |
| V.- | TRANSPORTES | X.- | METEREOLOGIA |
| VI.- | ADMINISTRACION E INTENDENCIA | XI.- | CONTROL MILITAR DE VUELOS |

XII.- DEL MATERIAL AEREO.

El Presidente de la República creará otros servicios cuando lo exijan las necesidades".

Con la cita de éstos artículos creo que queda redondeado el concepto que trato de plasmar en el presente punto, acerca del reclutamiento del personal que compone nuestra Institución Armada, así como sus armas y diferentes servicios, no debiendo pasar por alto el deseo y la vocación que se tenga para causar alta en una de sus armas o en cualquiera de sus servicios.

Ahora si, para complementar la idea de la división de servicios que existen en el Ejército, citaré el artículo 97 de la - - - LOEFAM, que a la letra dice:

Artículo 97. Los Militares en el Ejército y Fuerza Aérea serán de las clases siguientes:

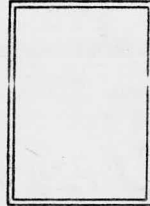
- I.- DE ARMA
- II.- DE SERVICIO
- III.- AUXILIARES

Artículo 98. Son Militares de Arma, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las unidades combatientes, su carrera es profesional y permanente".

Artículo 434 en su fracción VII nos dice que se entiende por Servicio de Armas, el que para su ejecución reclama el empleo de ellas de cualquier naturaleza que sean con arreglo a las disposiciones de la ordenanza o leyes que la substituyan, aún cuando el que desempeña ése servicio no las tenga o no deba tenerlas durante la fracción". (CJM)

NOTA: Aunque el Artículo mencionado dice originalmente fracción, la palabra adecuada es facción, es decir, está indicando, el momento en que el militar está desempeñando un servicio específico".

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL



MATRICULA

CONTRATO DE ENGANCHE VOLUNTARIO que celebran por una parte la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL representada por el C. _____ y por (Jefe de Dependencia o Comandante de Corporación) _____, cuya filiación aparece al reverso y quien satisface los requisitos establecidos para causar alta en _____ (el Ejército o Fuerza Aérea Mexicana) _____, como _____, de conformidad con las siguientes: (grado, arma, servicio o especialidad)

CLAUSULAS:

EL INTERESADO SE OBLIGA A:

- 1.—Cumplir con esmero, dedicación y empeño, los deberes que su situación en el activo le impone, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos Militares.
- 2.—Observar BUENA CONDUCTA tanto CIVIL como MILITAR.
- 3.—Prestar sus servicios en el Activo como sigue:
 - a.—Los Soldados de las Armas y los Servicios, por un mínimo de tres años.
 - b.—El personal auxiliar, por un mínimo de un año.
 - 4.—No solicitar su separación del activo, cuando exista un estado de emergencia nacional.

EL INTERESADO TIENE DERECHO A:

- 1.—Percebir los haberes y demás emolumentos que para los de su clase estipule el Presupuesto de Egresos en vigor.
- 2.—Que se le ministre el vestuario y equipo reglamentario.
- 3.—Los beneficios y prestaciones que señalan para los de su clase las leyes de Ascensos y Reconcompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y Retiros y Pensiones Militares.
- 4.—Los Soldados de las Armas y los Servicios, podrán reengancharse si así lo desean, hasta por dos lapsos de tres años, siempre que la Secretaría de la Defensa Nacional estime útiles sus servicios.
- 5.—El personal auxiliar podrá permanecer en el activo, siempre que se consideren útiles y necesarios sus servicios.

SERAN MOTIVO DE TERMINACION DEL PRESENTE CONTRATO:

- a).—Que los documentos que se presenten o los datos de filiación que se proporcionen resulten falsos o alterados.
 - b).—Que el interesado tenga procesos pendientes con las Autoridades del Fuero Común o Federal.
 - c).—Que los resultados de las reacciones serológicas sean positivos y los del tórax o psicológico anormales.
 - d).—Tratándose de militares auxiliares, cuando no se consideren necesarios sus servicios.
- Enterado de su contenido, el interesado protesta cumplir en todas sus partes el presente Contrato y firma de conformidad.

POR LA SRIA. DE LA DEF. NAL

a _____ de _____ de _____ INTERESADO

TESTIGO

TESTIGO

CERTIFICO:—Que con esta fecha me fue presentado el individuo que expresa el presente CONTRATO así como la documentación correspondiente

_____ a _____ de _____ de _____

EL REPRESENTANTE DE LA S.H. y C.P.

FILIACION DEL INTERESADO

Hijo de
 y de
 Natural de
 Estado de
 Fecha de nacimiento
 Estado Civil
 Estatura
 Profesión u Oficio
 Grado de Escolaridad
 Nombre de su esposa(o)
 Nombre de sus hijos

FRENTE

Inc. { Prominente
 Vertical
 Intermedia
 Oblícu a
 Alt. { Pequeña
 Mediana
 Grande
 Par. { Jibaa
 Senos
 Foseta
 Perfil curvo

Boca

{ Grande
 Pequeña
 Inca descha
 Morruda
 De liebre

Cont.

{ Descadente
 Ecuadra
 Desc. esod.
 Intermedio
 Gilfo

Part.

{ Foseta
 Islote
 Puntigudo
 Cuadrado
 Abultado

NARIZ

Dor. { Rectilíneo
 Cóncavo
 Convexo
 Sinuoso
 Repulgado

Lóbulo oreja derecha

Alt. { Pequeña
 Mediana
 Grande

Arrugas Inter-

{ Horizontal
 Vert. Med.
 Obl. der.
 Obl. Izq.
 Circunfleja
 Triangular

Part. dor. { Aplastado
 Desv. der.
 Desv. Izq.
 Encorbado
 En ese

OJOS

Color

{ Azul
 Verde
 Castaño
 Pardo claro
 Negro

Part. punta { Bola
 Bilobada
 Afilada
 Caparrosa
 Desviada

Part.

{ Ext. der.
 Ext. Izq.
 Ext. Total

MENTON

Inc. { Vertical
 Oblícuo
 Saliente

Color

{ Blanco
 Moreno claro
 Moreno Oscuro

Part. { Hoyuelo
 Foseta
 Sureo
 Bilobado

Piel

Par.

{ Pecosa
 Hoyosa viruelas

Labios { Sup. prom.
 Inf. Prom.
 Sup. Arria
 Ing. Colg.

Helix Para.

{ Color
 Inserción
 Calvicie

Señas Particulares

de de 19

El Operador.

Artículo 99. Son Militares de Servicio, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las -- Unidades de Servicio, y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales que corresponda llevar a cabo el servicio -- al que pertenezcan, su carrera es profesional y permanente".

Artículo 100. Son Militares Auxiliares, los que desempeñan actividades transitorias y exclusivamente en los servicios del -- Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Es facultad del alto mando nombrar a los Militares Auxiliares con las jerarquías que fijen las leyes o -- reglamentos respectivos".

Para redondear los anteriores conceptos, en lo referente al personal que se gradúa en las Escuelas Militares, el Artículo 434 -- en su fracción VII nos dice que éste se rige, para el servicio que prestan al Ejército por otro tipo de convenio o contrato, cuya base legal se encuentra en el artículo 110 de la LOEFAM, que a la letra dice

Artículo 110. El personal Civil o Militar que sea admitido para efectuar cursos de formación de las armas y servicios en los -- planteles de educación militar, deberá firmar contrato o convenio, en el que se establezca que queda obligado a servir al Ejército o Fuerza -- Aérea como mínimo, un tiempo doble al que haya durado el curso correspondiente.

Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, -- que sean designados o autorizados o a su solicitud, para efectuar cursos de especialización, perfeccionamiento, post-graduados, superiores y otros en el País, además del tiempo a que ya están obligados por disposición legal o por compromiso suscrito, servirán un año adicional por cada año o fracción que duren en esa situación; en el caso de que los cursos se realicen en el extranjero y a su costa, ese tiempo adicional se duplicará; y si las erogaciones que causen sus gastos son a cargo del erario nacional, el tiempo adicional de servicios se triplicará".

Por otro lado, vemos que hay militares que no efectúan

cursos de formación en las Escuelas Militares, por no existir éstos; para el efecto tenemos el artículo 109 de la multicitada Ley Orgánica -- que dice:

Artículo 109. Los efectivos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, estarán en relación con las necesidades y recursos del -- País. Los cuadros de Jefes, Oficiales y Sargentos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se integran con el personal graduado en las Escuelas Militares de acuerdo con el plan general de educación militar, excepto en los casos expresamente señalados en los artículos 112 y 113".

Artículo 112. El personal de Tropa Especialista, perteneciente a los servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que incluye a los Obreros y Artesanos, pertenece a la clase de Militares Auxiliares, que se reclutará por el sistema voluntario y su tiempo de enganche estará limitado al que la Secretaría de la Defensa Nacional estime necesario. La jerarquía máxima que puede alcanzar éste personal será la de sargento primero dentro de sus especialidades".

Artículo 113. El personal profesional técnico, que requiere el activo de los servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de cuyas especialidades no existan Escuelas o Cursos Militares de formación, podrá proceder:

- 1.- De los Militares pertenecientes a las armas y servicios que lo soliciten y que acrediten con título profesional diploma o certificado, los conocimientos respectivos. Estos militares cubrirán las vacantes existentes con la jerarquía que ostenten, o cuando deban tener una superior, de acuerdo con la presente Ley, con ésta última jerarquía. En todos los casos, los militares tendrán preferencia para ocupar las plazas de que se trata -- y,

- II.- Reclutando de los egresados de las Escuelas y Universidades Civiles, que acrediten con Título Profesional, Diploma o Certificado, los conocimientos respectivos. Causarán alta en los servicios -- con el carácter de Militares Auxiliares -- con la jerarquía inicial que para su especialidad establece ésta Ley y deberán efectuar el curso de capacitación militar correspondiente".

Para concluir el presente punto haré mención nuevamente de que el Instituto Armado de nuestro país, se rige exclusivamente -- por sus propias leyes, no dejando atrás el carácter laboral y social -- que representa el mecanismo de reclutamiento que tiene nuestro Ejército, pues la Carta Magna también da amplia facultad al Instituto Armado de regirse por sus leyes en ése aspecto:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo -- digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

XIII.- Los Militares, Marineros y miembros de los cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal de Servicio Exterior -- se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros -- en el activo del Ejército, Fuerza Aérea

y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de éste apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas Instituciones".

Esto, desde luego, nos da una clara idea de que los aspectos legales en lo que se refiere a cuestión laboral y seguridad social que específicamente señala el contrato de enganche en su fracción II - inciso 3 para los miembros de nuestras fuerzas armadas, se cubre plenamente por un lado con las órdenes expresas de los diferentes mandatarios que nos han gobernado y se han preocupado en ése aspecto y, por el otro lado, el cumplimiento pleno en lo que al renglón se refiere, -- por las altas autoridades castrenses.

CAPITULO IV

PRINCIPALES DELITOS QUE CONTEMPLA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, LAS LEYES Y REGLAMENTOS MILITARES Y LOS ORGANOS ENCARGADOS DE APLICARLAS

- a) Los Delitos y las Faltas.
- b) El Supremo Tribunal Militar.
- c) Los Consejos de Honor.
- d) Los Consejos de Guerra Ordinarios.
- e) Los Consejos de Guerra Extraordinarios.
- f) Los Juzgados Militares.

En el siguiente punto haré mención en forma concreta de las principales leyes y reglamentos militares que regulan la vida de nuestro Instituto Armado y cuales son los organismos que se encargan de la vigilancia y observancia de las mismas, tomando en cuenta y centrándome principalmente en el aspecto penal, considerándolo que en este renglón es donde se encuentra el nervio vital que equilibra la vida de nuestro Ejército.

Quiero hacer la aclaración que en el inciso a) del presente capítulo, no entraré en detalles doctrinarios de lo que significa la palabra delito, pues como sabemos, en el orden común (Fuero Común) delito significa genéricamente el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Por lo tanto, me concretaré a dejar plasmado en este estudio los tipos de delito militar y la acepción que del mismo da el Código de Justicia Militar. Al respecto citaré la definición que de delito militar da el Código Militar Español :

Artículo 171. Son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones penadas en ésta ley. Son también delitos o faltas militares, los comprendidos en los bandos que dicten los Generales en Jefe de Ejército en campaña y los Gobernadores de Plaza Sitiada o Bloqueada".

Considero que con ésta definición queda bastante claro, el significado de Delito Militar aunque, claro, no es la definición de nuestros legisladores.

Citaré en ésta pequeña nota introductoria, cuales son los principales delitos que contempla el Código de Justicia Militar, a saber :

Delitos contra la seguridad interior y exterior de la Nación, delitos contra la existencia y la seguridad del Ejército, delitos contra la jerarquía y la autoridad, delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares, o con motivo de ellas, delitos contra el deber y decoro militares y delitos cometidos en la administración de la justicia o con motivo de ella.

Aunque no existe específicamente una definición concreta de delito militar, trataré de plasmar claramente en el presente estudio una idea clara de lo que es delito militar, tomando como base el artículo 99 del Código de Justicia Militar, que en lo referente a delito dice lo siguiente :

Artículo 99, todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, éste es, sujeto a una pena al que comete, aunque solo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención".

Desde luego, tal artículo únicamente nos da una idea de que los delitos del orden militar producen responsabilidad criminal. - Por otro lado, el artículo 435, del mismo Código nos dice lo siguiente :

Artículo 435, la facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen".

Al respecto de la carencia de una definición concreta y doctrinaria de delito militar, el profesor Ricardo Calderón, nos dice lo siguiente :

"Los Autores del Código de Justicia Militar, con una habilidad marcadísima, han evitado todo concepto definidor y han utilizado el señalamiento de la esencia del delito militar y el sistema de relación para dejar indicados cuales son los delitos militares". (24)

Para esclarecer un poco más la aseveración del profesor Calderón, citaré la parte final del artículo 13 constitucional que dice:

Artículo 13 ... subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; ..."

(24) CALDERON SERRANO RICARDO.- Op. Cit.- Página 64.

Para tal efecto es menester plasmar en éste punto lo que el Código de Justicia Militar vigente nos dice en su artículo 57 :

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar :

- I.- Los especificados en el libro segundo - de éste Código;
- II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan :
 - a) Que fueren cometidos por militares en - los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
 - b) Que fueren cometidos por militares en - un buque de guerra o en el edificio o - punto militar u ocupado militarmente, - siempre que, como consecuencia, se -- produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el - delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
 - c) Que fueren cometidos por militares en - territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la Ley Marcial, con-- forme a las reglas del derecho de la - - guerra;
 - e) Que el delito fuere cometido por mili-- tares en conexión con otro de aquellos - a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren milita—

res y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos c) y e), de la fracción II".

En la opinión de Manzini, citaré las partes en que se compone el delito y como tal el delito militar que igualmente se compone de los mismos elementos, los cuales son :

- a) Sujeto activo. Este debe ser militar o persona sujeta a la Ley Militar.
- b) Objeto específico. Este se significa y representa por objetividad jurídica del delito dentro de la consideración legal que se quiere proteger y cuya protección se logra mediante la incriminación del hecho y la conminación de la pena.
- c) Elemento material. Es la acción u omisión del sujeto, considerada causa directa del daño o peligro prevenido por la ley. Es la manifestación tangible que en la vida real ha alcanzado el delito. Es el fenómeno físico de su actividad.
- d) Elemento psíquico. Este elemento verdadero motivo moral de impulsión y relieve interno del delito, se ofrece generalmente por dolo o voluntariedad maliciosa de producir aquél o, ya en el concepto menos corriente o frecuente de la culpa, aún cuando elemento esencial del delito castrense, no es el de mayor atención desde un punto de vista práctico legal y hasta judicial, muchas veces en la ley de guerra, la objetividad destaca sobre la voluntariedad con que el agente lo haya realizado y es bastante frecuente en los textos positivos legales prevenir una responsabilidad objetiva y fijar una responsabilidad penal para ella.

- e) Sanción Penal. En la caracterización del delito es el elemento señalado a raíz de su descripción para la represión del mismo. Es la pena que con determinación concreta y legal, complementa el concepto del delito y conmina el castigo del culpable".

Quiero hacer la aclaración de que desde luego, ésta clasificación es pobre a comparación de los nuevos estudios que sobre la materia se han realizado; únicamente, estoy citando lo anterior para que se entienda que genéricamente el significado de delito es el mismo, tanto en lo civil como en lo militar, únicamente el bien tutelado es lo que cambia en pequeña proporción, pues dentro del Instituto Armado, el bien tutelado es la disciplina del mismo.

Con éstas pequeñas y breves notas introductorias, pasemos a ver lo relacionado a la falta.

La Falta Militar, está considerada como el primer escalón de la materia penal militar. Especifica claramente el profesor Calderón que :

*" ... Por ella puede considerarse que comienza a tener cuerpo todo lo concerniente a criminología militar y desde ella se proyectan los lineamentos que ganando gravedad llegan a significar el concepto de delito castrense". (25)

(25) CALDERON SERRANO RICARDO.- Op. Cit.- Página 397.

La Falta Militar la podríamos considerar como una última manifestación de lo ilícito penal militar, ésto no quiere decir que sea menos importante por la escasa gravedad que tiene en comparación con el delito, pero si le debemos dar la misma importancia que aquellos. - El delito ataca la base de la vida del Ejército, pero la falta afecta al orden general del mismo, dicho en otras palabras a su sosiego y tranquilidad internos.

Las faltas en si son actos que no determinan mayor alarma, pero que enrarecen el ambiente en términos que si no se les sanciona, acaban por trastornar el servicio impidiendo su rendimiento útil.

Por otro lado, si la falta militar la comparamos con la falta de la vida civil, llegaríamos a la conclusión de que, es necesario que se pongan correctivos a la cometida dentro del servicio de las armas, ya que si en la vida común que son indiferentes no merecen corrección alguna, en la vida militar han de ser reprimidos enérgicamente para mantener intacta la disciplina que es común y necesaria para cualquier fuerza armada.

Una definición de falta militar nos la ofrece el profesor Calderón :

* "Son Faltas Militares, las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidas por medio de correctivos, judicial y gubernamentalmente". (26)

Para que se fije con más precisión el concepto y a la vez dar una idea del porque son castigadas las faltas militares, citaré la definición que de deber y disciplina, nos da el reglamento general de deberes militares :

"Se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La subordina

(26) CALDERON SERRANO RICARDO.- Op. Cit.- Página 399.

ción, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario.

El cumplimiento del deber, es a menudo áspero y difícil y no pocas veces exigen penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la Patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión.

El Militar, debe encontrar en su propio honor el estímulo necesario para cumplirlo con exceso. La disciplina, es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como base la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que anteponga al interés personal la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército".

"Artículo 1º. El interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada, todo rigor incesario, todo castigo no determinado por las leyes o reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber toda palabra, todo acto, todo ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio y en general, todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior, hacia sus subalternos, están estrictamente prohibidos y serán severamente castigados".

Lo expuesto anteriormente es parte de la esencia de la vida del militar, bajo esa bandera, vive y se desarrolla nuestro Instituto Armado.

Por lo que al Código de Justicia Militar se refiere, éste nos da en su artículo 104 una referencia para corregir las faltas:

"Artículo 104. Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con la que prevenga la ordenanza o leyes que la substituyan".

Para tal efecto y como ya lo mencioné al principio, el reglamento general de deberes militares se encarga de observar lo referente a los correctivos disciplinarios que sean necesarios para castigar las faltas militares.

"Artículo 47. RGDM todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción disciplinaria de acuerdo con su jerarquía, en el Ejército o la magnitud de su falta. Si ésta constituye un delito quedará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con el CJM. La superioridad tiene, entre otras características, la facultad de corregir, y por lo tanto el que la ejerce jerárquica o de cargo, tendrá derecho a imponer correctivos disciplinarios".

"Artículo 48. Se entiende por correctivos disciplinarios, las sanciones que se imponen a los militares por infracciones que no constituyen un delito".

Artículo 49. Los correctivos disciplinarios son :

- I.- Amonestación
- II.- Arresto y,
- III.- Cambio de Cuerpo o Dependencia.

Queda estrictamente prohibida la represión, que por ser afrentosa y degradante, es contraria a la dignidad militar".

Para concluir el presente punto, únicamente dire que para el buen sostenimiento de la disciplina del Ejército y para asegurar un orden eficiente en sus filas, la aplicación de los correctivos disciplinarios que repriman toda falta militar han de aplicarse rigurosamente, pues el buen nombre del Ejército se encuentra tan ligado al prestigio y corrección de los elementos que lo integran, que considero de más importancia exigir en términos más rigurosos la honestidad pública y la disciplina a quienes ostentan puestos y grados superiores que aquellos otros que modestamente solo cubren puestos limitados y subalternos

A continuación haré una breve exposición de que es y como funciona un consejo de honor :

Según el reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y la Armada, en su capítulo I denominado "Objeto y Constitución, nos señala en su primer artículo que :

Artículo 1. El Consejo de Honor tiene por objeto juzgar a los Oficiales y Tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del Ejército y Armada; dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse y consignar a la superioridad, los casos que correspondan, asimismo acordar las notas de conceptos que hayan de ponerse en la hoja de servicio de los Oficiales y memorial de servicios de los individuos de Tropa".

El Artículo 35 de la Ley de Disciplina del Ejército, nos -

o destituido de su empleo en el Ejército, de conformidad con la Ley Penal Militar".

Artículo 7. La suspensión y la destitución, serán impuestas si procede, por el tribunal competente, al militar que sea consignado por el Consejo de Honor. La situación del sentenciado en uno u otro caso, será la que fije la Ley Penal Militar".

Artículo 2º. El Consejo de Honor se constituirá en cada cuerpo, unidad, establecimiento y dependencia en la forma siguiente :

- I.- Con 5 miembros de los batallones, regimientos de caballería y de artillería, — aeronáutica, departamentos y dependencias de la Secretaría de Guerra.
- II.- Con tres miembros en las unidades navales, establecimientos y dependencias — del Ejército y la Armada, Jefaturas de Guarnición y Comandos superiores (brigadas, divisiones, Jefaturas de Operaciones, Grupos, Divisiones de Buques, — Escuadrillas y Comandancias generales — de Marina).

El funcionamiento de los Consejos de Honor es el siguiente :

Artículo 9. El día siguiente a la revista de administración de los meses de diciembre y junio de cada año, el Jefe, Director o Comandante que corresponda, reunirá al personal de Jefes y Oficiales a sus órdenes para que elijan por votación secreta al vocal o vocales que deban ser nombrados para integrar el Consejo de Honor, que — funcionará del primero de julio al 31 de diciembre, respectivamente".

Artículo 14. Cuando el Consejo de Honor se reuna para-

juzar a algún acusado, se procederá en la forma siguiente :

Reunido el Consejo y estando presente el acusado, el Presidente le tomará sus generales, lo exhortará a producirse con verdad y le manifestará que tiene derecho a nombrar defensor a alguno de los Jefes u Oficiales de la corporación, Dependencia, Guarnición o Unidad a que pertenezca y que se encuentre presente en la audiencia, -- con exclusión de los miembros del Consejo.

Si el acusado no nombrare defensor, el Presidente lo nombrará, o designará".

Artículo 17. A continuación le hará conocer los cargos que se le imputan, si el Consejo se ha reunido por orden superior o por disposición del propio presidente, haciendo comparecer y declarar a los peritos y testigos que fuere necesario".

Artículo 18. La voz de la acusación la llevará un Jefe u Oficial nombrado por el Presidente del Consejo.

Artículo 19. Después hará uso de la palabra, la defensa para que exponga cuanto crea favorable al acusado. Una vez que hubiere terminado de hablar el defensor, el Presidente manifestará al acusado que puede usar de la palabra para hacer su descargo, sin más limitación que el respeto a la Ley y a las Autoridades".

Artículo 20. Terminando la Audiencia, el Presidente -- procederá a recoger la votación, entre los miembros del Consejo, para decidir si el acusado es o no culpable. Dicha votación deberá hacerse principiando por el de menor categoría o antigüedad".

Artículo 21. Si el resultado de la votación fuese condenatorio, se procederá a deliberar sobre el correctivo disciplinario que deba imponerse, con los límites prevenidos en el capítulo III".

Artículo 22. Si la falta no fuere de la competencia del-

Artículo 30. Las resoluciones que se tomen con relación a los conceptos, no serán modificables y se harán saber a los Oficiales por escrito y a la Tropa de palabra".

Artículo 31. Las audiencias del Consejo de Honor para juzgar a un militar, serán públicas; las notas para acordar las notas de conceptos, privadas".

Artículo 32. Los Castigos acordados para un Consejo de Honor surtirán sus efectos :

Cuando sean arrestos en el cuartel, inmediatamente después de verificada la audiencia.

Al tratarse de arrestos en una prisión militar, tan pronto como gire la orden la autoridad correspondiente, a quien se participará el acuerdo.

Cuando se trate de cambio de cuerpo o comisión tan luego como dicte las órdenes la Secretaría de Guerra como consecuencia del acta que se le mande.

Artículo 33. El Presidente del Consejo, tiene la obligación de estar pendiente de que cumplan las determinaciones de éste".

Con la cita de éste conjunto de artículos que sintetizan en una forma clara y concisa la creación y funcionamiento de los Consejos de Honor doy por concluído éste punto, creo no poder ampliar más los conceptos aquí vertidos, pues el reglamento para la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército, es bastante claro.

A continuación expondré en forma breve, lo referente a uno de los organos del fuero de guerra: Los Juzgados Militares.

Al principio de éste estudio, para ser exacto, en el ca--

pítulo 1º inciso b) cité claramente cuales son las bases jurídicas de -- carácter constitucional que dan legalidad a las leyes militares vigentes.

Para el presente punto, recordaré el artículo 13 Constitucional que a la letra dice :

Artículo 13. "Nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales; ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y esten fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los -- tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere-- complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que co-- rresponda".

El Precepto Constitucional citado, autoriza y concede -- al Instituto Armado para tener sus propios tribunales encargados de a-- plicar el fuero de guerra a los miembros del activo de nuestras Fuerzas Armadas.

Creo además, que es indispensable que en una Institu-- ción que tiene a su cargo la seguridad de nuestra soberanía y de nues-- tro territorio, tenga por sí sola y exista la facultad de administrar justi-- cia, tomando también en cuenta su carácter castrense y como medio de preservar el orden interno y disciplina.

Al respecto el Profesor Ricardo Calderón, nos dice lo si-- guiente :

* "El Ejército de modo permanente y constante cuenta -- con tribunales propios que declaran su derecho, imponen la vigencia -- de su ley, juzgando sobre las infracciones u omisiones contrarias a su -- norma y ejecutando lo juzgado; es decir, tiene los tribunales de su fue -- ro que, a no dudar representa manifestaciones de administración de jus -- ticia (Poder Judicial) . (27)

Al respecto puedo afirmar que el fuero de guerra, tal como lo comprende la Constitución no tiene más objeto que impedir la disolución y desorden del Ejército creando al efecto, penas más severas para las infracciones de sus reglas fundamentales y jueces más aptos para apreciarlas, castigar y poner remedio al mal causado.

Desde luego, el fuero de guerra, no es un privilegio, ni una excepción establecida para beneficiar a la clase militar o hacerla diversa del común de los ciudadanos; carácter que no pierde el militar sino es solo un medio de que los deberes del soldado más estrictos que cualquier otro, sean cumplidos debidamente, siquiera por que su misión en la sociedad es de mayor trascendencia.

Al efecto señalaré la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la materia :

"Párrafo 5º. El Artículo 13 Constitucional, previene que subsista el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; y que los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecen al Ejército. Para pertenecer a ésta Institución es forzoso que se llenen los requisitos que establece la ordenanza general del Ejército que previene entre otras cosas, que ningún individuo se considerará que está en posesión de su empleo, si no tiene la patente respectiva, firmada por el Presidente de la República o por el Secretario de Guerra y Marina o bien, nombramiento aprobado por éste funcionario, o por el del cuerpo en su caso.

En su consecuencia, mientras no se pruebe legalmente que un delito cae dentro de la jurisdicción de los tribunales militares, por pertenecer el reo al Ejército, debe estarse a la regla general establecida en el precepto acabado de citar, y según la cual, nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, es decir, en principio, todo reo debe ser juzgado por los tribunales del orden común, y solamente cuando pertenezca al Ejército y ésta circunstancia quede perfectamente comprobada en autos, podrá ser sometido a la jurisdicción de los tribu-

(27) CALDERON SERRANO RICARDO.- Op. Cit.- Página 42.

nales militares.

El Artículo 13 Constitucional ha conservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina, debiéndose entender como tales, los que al cometerse perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que imponen la ordenanza general del Ejército o se realizan durante un servicio militar, porque la disciplina exige que los individuos que forman el Ejército, obsequiosamente sus deberes y que el servicio que corresponde a los militares, sean de carrera o asimilados, se cumpla exactamente, para que pueda subsistir la Institución.

Las circunstancias de que no se pueda obtener la hoja de servicios de un militar o de que halla sido dado de baja en el Ejército, no influyen sobre el carácter militar que haya tenido ése individuo, al tiempo de cometer un delito, que por circunstancias caiga bajo la jurisdicción de los tribunales del fuero de guerra, porque la naturaleza del delito se fija por las condiciones que concurren en el delincuente y en el acto delictuoso, al cometerse aquél". (28)

Para que se comprenda el contenido de la tesis jurisprudencial antes expuesta citaré un comentario que hace el tratadista francés Monsieur Pradier Fodere, acerca de la creación del Código de Justicia Militar Francés :

* "El Ejército, en efecto, por la necesidad de las cosas, se encuentra simultáneamente regido por los dos principios naturales que gobiernan la sociedad. El militar ofrece un doble carácter, es ciudadano y es ahí el móvil de su emulación de su valor; en su vida moral, permanece a título de ciudadano bajo el dominio de las leyes comunes, que se refieren a la moral universal y a los deberes generales. Pero la Patria le ha dado una misión propia; es soldado, y de ahí

(28) CAMPILLO AURELIO.- Tratado Elemental de Derecho Constitucional.- Jalapa, Ver. 1928.- Páginas- 302 y 303.

el origen de deberes particulares que están regidos y protegidos por una ley excepcional. Los Delitos Comunes, revisten alguna vez en éste -- último orden de deberes un carácter nuevo de gravedad (dos hombres -- se asocian para cometer una traición, pero uno de ellos es Oficial, -- había recibido de la Patria para defenderla, las armas que hoy vuelven contra ella. Tenía el gran compromiso del juramento militar, que había prestado. Los dos han violado las leyes, pero el militar ha unido -- al crimen común, un crimen más, un crimen contra el honor militar; la razón demuestra demasiado bien que el lazo de todo el Ejército es el -- cumplimiento de éstos deberes. La primera garantía es una severa disciplina, un conjunto de Instituciones que lo pongan al abrigo de todo -- ataque.

El militar no se hace tantas ilusiones porque ha sido advertido de la extensión de sus deberes, de los intereses que ponen en -- peligro no cumpliéndolos y del castigo que se le espera. La Ley en -- fin, tratándole como a un gran culpable protege a la sociedad, satisface a las necesidades del Ejército y se muestra justa y humana aún en sus rigores". (29)

Con éste comentario nada se podría agregar al presente -- punto, pues lo anterior fundamenta completamente la necesidad de los tribunales militares y, que no menos demuestra que no son una garantía y un privilegio para los sujetos a ellos, sino una exigencia social y un -- medio de hacer más severa la penalidad en los casos que es necesario.

A continuación señalaré la organización de los tribuna-- les militares. El capítulo primero del Código de Justicia Militar es el que nos da las disposiciones preliminares respecto a la organización de los tribunales militares a saber :

(29) CAMPILLO AURELIO.- Op. Cit.- Página 299.

Artículo 1º. La Justicia Militar se Administra :

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar.
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios.
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios
- IV.- Por los Jueces.

Por el momento me ocuparé únicamente de los Jueces. -
Al respecto el CJM, nos dice en su artículo 24 :

Artículo 24. Los Juzgados Militares se compondrán de -
un Juez, General Brigadier de servicio o auxiliar. Un Secretario, Te-
niente Coronel de servicio o auxiliar, un Oficial Mayor y los Subalter-
nos que sean necesarios.

Artículo 25. Para ser Juez se requieren los mismos requi-
sitos, que para ser Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Mili-
tar. (Ser mayor de 25 años, tener tres años por lo menos de práctica -
profesional en la administración de Justicia Militar, ser Mexicano por
nacimiento, en ejercicio de sus derechos, ser abogado con título profe-
sional, expedido por autoridad legítimamente facultada para ello, ser-
de notoria moralidad.)

Artículo 26. Para ser Secretario de Juzgado, se requie-
re ser mayor de edad y además satisfacer las condiciones mencionadas -
en el paréntesis del artículo anterior.

Artículo 27. Los Jueces, el Secretario y el personal su-
balterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de Guerra
y Marina.

Los Jueces residentes en la capital de la República, otor-
garán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar, los Jueces -
foráneos ante el mismo Supremo Tribunal o ante el Comandante de la -
Guarnición de la plaza en que deban radicar el Secretario y demás -
empleados, ante el Juez respectivo".

Artículo 28. Habrá el número de Jueces que sean necesarios, para el servicio de justicia con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina".

Artículo 29. Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán :

- I.- Las del Juez por el Secretario.
- II.- Las del Secretario por el Oficial Mayor
- III.- Las del Oficial Mayor, por el subalterno que le siga en categoría, y en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad".

Existen también auxiliares en la administración de Justicia Militar. El CJM en su artículo 31 los define; de los Jueces Penales del orden común.

Artículo 31. En los lugares en que no resida Juez Militar los Jueces Penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden, y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado y, teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución".

Respecto al artículo anterior, está especificado claramente el auxilio de los Jueces Penales del Fuero común a la Justicia Militar. La Constitución General de la República, en sus artículos 19 y 20, determinan que ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un auto de formal prisión y que inmediatamente que lo solicite el acusado será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez, etc. Esto en realidad, constituye una serie de garantías de tipo jurídico que, si lo comparamos con lo que dice el artículo 31 antes citado, es claro deducir que si los tribunales militares-

Artículo 1º. La Justicia Militar se Administra :

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar.
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios.
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios
- IV.- Por los Jueces.

Por el momento me ocuparé únicamente de los Jueces. -
Al respecto el CJM, nos dice en su artículo 24 :

Artículo 24. Los Juzgados Militares se compondrán de -
un Juez, General Brigadier de servicio o auxiliar. Un Secretario, Te-
niente Coronel de servicio o auxiliar, un Oficial Mayor y los Subalter-
nos que sean necesarios.

Artículo 25. Para ser Juez se requieren los mismos requi-
sitos, que para ser Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Mili-
tar. (Ser mayor de 25 años, tener tres años por lo menos de práctica -
profesional en la administración de Justicia Militar, ser Mexicano por
nacimiento, en ejercicio de sus derechos, ser abogado con título profe-
sional, expedido por autoridad legítimamente facultada para ello, ser-
de notoria moralidad.)

Artículo 26. Para ser Secretario de Juzgado, se requie-
re ser mayor de edad y además satisfacer las condiciones mencionadas-
en el paréntesis del artículo anterior.

Artículo 27. Los Jueces, el Secretario y el personal su-
balterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de Guerra
y Marina.

Los Jueces residentes en la capital de la República, otor-
garán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar, los Jueces -
foráneos ante el mismo Supremo Tribunal o ante el Comandante de la -
Guarnición de la plaza en que deban radicar el Secretario y demás -
empleados, ante el Juez respectivo".

Artículo 28. Habrá el número de Jueces que sean necesarios, para el servicio de justicia con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina".

Artículo 29. Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán :

- I.- Las del Juez por el Secretario.
- II.- Las del Secretario por el Oficial Mayor
- III.- Las del Oficial Mayor, por el subalterno que le siga en categoría, y en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad".

Existen también auxiliares en la administración de Justicia Militar. El CJM en su artículo 31 los define; de los Jueces Penales del orden común.

Artículo 31. En los lugares en que no resida Juez Militar los Jueces Penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden, y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado y, teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución".

Respecto al artículo anterior, está especificado claramente el auxilio de los Jueces Penales del Fuero común a la Justicia Militar. La Constitución General de la República, en sus artículos 19 y 20, determinan que ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un auto de formal prisión y que inmediatamente que lo solicite el acusado será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez, etc. Esto en realidad, constituye una serie de garantías de tipo jurídico que, si lo comparamos con lo que dice el artículo 31 antes citado, es claro deducir que si los tribunales militares-

no tienen juzgados establecidos en toda la República, el auxilio que se solicita a los Jueces comunes para la impartición de la justicia militar, es únicamente con el objeto de no violar las garantías establecidas en los artículos 19 y 20 constitucionales e impedir que cualquier militar delincuente se substraiga a la acción de la justicia del fuero de guerra en los lugares en que no resida Juez Militar.

Así pues, considero que queda clara la breve explicación que de los Juzgados Militares acabo de dar. Para efectos del presente estudio, únicamente cabe mencionar que la LOEFAM en su artículo 25, otorga la facultad de organización para la Administración de Justicia Militar al CJM.

Artículo 25. LOEFAM. La Administración de la Justicia Militar dispondrá de los organos del fuero de guerra que se constituiran y funcionarán de conformidad con lo establecido en el CJM y demás leyes y reglamentos aplicables".

La contestación de la pregunta que haré a continuación, la dejo a criterio del lector.

¿ Por qué no aplicar supletoriamente, el CJM sobre la ley de responsabilidades para funcionarios, cuando éstos malversan fondos del Estado para asuntos personales?. Desde luego dichos funcionarios con su comisión no estan afectando la disciplina militar, pero, - - ¿ acaso no ponen en grande peligro la estabilidad económica y política del País, con los dineros que, de los puestos públicos se roban?.

Pasemos ahora a contemplar en éste estudio lo referente a los Consejos de Guerra.

Primeramente voy a citar una definición genérica de lo que significa Consejo de Guerra :

*"Consejo de Guerra, son Tribunales Militares, a quienes está atribuido, el conocimiento de todas las causas sometidas a la Jurisdicción Militar". (30)

Ahora citaré, lo que a Justicia Militar se refiere, conforme a la LOEFAM.

Artículo 25. La Administración de Justicia Militar, dispondrá de los órganos del fuero de guerra, que se constituirán y funcionarán de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás leyes y reglamentos aplicables".

Al efecto me remito al CJM. Libro Primero de la Organización y competencia.

Artículo 1º. La Justicia Militar se administra :

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar.
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios.
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios.
- IV.- Por los Jueces"

Por el momento me ocuparé de los Consejos de Guerra Ordinarios.

(30) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LA GUERRA.-

Editorial "Gesta".- Madrid, España.- 1958. Página 460.- Tomo IV.

El CJM en su capítulo III trata lo referente a los Consejos de Guerra Ordinarios, a saber :

Artículo 10. Los Consejos de Guerra Ordinarios, se integrarán con Militares de Guerra, y se compondrán de un Presidente y cuatro Vocales, el primero con grado de General y los segundos de éste mismo grado o de Coronel. Para cada Consejo habrá tres miembros suplentes".

La residencia de los Consejos de Guerra Ordinarios, la especifica el artículo 11 del mismo Código :

Artículo 11. Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos".

El funcionamiento de los mismos es el siguiente :

Artículo 12. Los Consejos de Guerra Ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción sin perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina prolongue el período referido. Se nombrarán dos para la Capital de la República y uno para cada una de las demás plazas donde radicquen juzgados permanentes".

Artículo 13. Tanto el Presidente como los Vocales propietarios y suplentes de los Consejos de Guerra Ordinarios serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza".

Artículo 14. Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un Consejo de Guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos se integrará el tribunal conforme a las reglas mandadas observar en el libro III con los suplentes que fueren necesarios para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado y ése medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra

rra y Marina designará los que deban integrar el Consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los Generales hábiles para desempeñar ése servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano, y si ni así se lograra la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina habilitará con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado".

Artículo 15. Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda, aún cuando resulte que el delito debió de haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez".

Quisiera concluir el presente punto citando el artículo 627 del CJM en lo referente al procedimiento previo al juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario :

Artículo 627. Si de las conclusiones del Ministerio Público Militar, apareciere que le causa es de la competencia de un Consejo de Guerra, el Juez lo comunicará al Comandante de la Guarnición de su adscripción para que cite al juicio, por medio de la orden de plaza, expresando los nombres del Presidente y Vocales que deberán formar, del Juez, Agente y Acusados".

Desde luego, el artículo anterior lo estoy citando para que quede un poco más claro que los tres Consejos que en el presente estudio contemplo : (De honor, de guerra ordinario y de guerra extraordinario), es para dar una idea de los instrumentos que posee el Fuero de Guerra, para aplicar sus leyes, más aparte los Jueces del Orden Común como auxiliares.

Pasemos ahora a ver lo relacionado con los Consejos de Guerra Extraordinarios.

El Artículo 16. del CJM nos da la forma en que se debe-

rán integrar los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Artículo 16. De los Consejos de Guerra Extraordinarios.

El Consejo de Guerra Extraordinario, se compondrá de 5 militares que deberán ser por lo menos Oficiales y, en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El Jefe que deba conocer el Consejo de Guerra Extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ése servicio y sorteará de entre ésa lista los cinco miembros mencionados".

Artículo 17. Solo cuando no fuere posible formar el Consejo sin los Jefes u Oficiales de la unidad en que sirva el acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior, pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella los oficiales de la Compañía, Escuadrón, Batería o Dependencia a que pertenezca el inculcado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubiesen presentado como querellantes".

Artículo 18. Los miembros del Consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra, pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en éste mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente".

Artículo 19. El Jefe autorizado para convocar en caso necesario, uno de los consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando por medio de sorteo a quienes hayan de integrarlos de entre los Jefes y Oficiales presentes".

Artículo 21. El Jefe Militar que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario, en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará de entre los abogados titulados que en el radiquen, las personas que deben fungir como Juez Instructor, Secretario y Agente del Ministerio Público. Si no hu-

biere abogados o habiéndolos existieran graves razones para no hacer - de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información-especial, la falta de abogados o fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes".

"Artículo 23. El Jefe que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como Presidente".

Con el artículo anterior doy por concluído lo referente a los Consejos de Guerra Extraordinarios, esperando que el lector tenga en cuenta que la administración de la justicia militar, tiene los 4 órganos ya mencionados y aparte los órganos auxiliares ya citados, que en su conjunto, representan al nervio vital, que determina un estricto control sobre la disciplina del Ejército Mexicano.

Por último, veremos el órgano más importante encargado de impartir justicia dentro del fuero de guerra: El Supremo Tribunal Militar.

Según el CJM. nos dice en su artículo 3 que:

"Artículo 3. El Supremo Tribunal Militar, se compondrá: de un Presidente, General de Brigada, Militar de Guerra y cuatro Magistrados, Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares.

"Artículo 5. El Supremo Tribunal Militar, tendrá un Secretario de Acuerdos, General Brigadier, uno Auxiliar, Coronel, tres Oficiales Mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

"Artículo 9. El Supremo Tribunal Militar, funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos Magistrados, se integrará con uno de los Jueces que serán

llamados para suplir la falta en el orden numerico de su designación".

Esta es la organización del Supremo Tribunal Militar.

Como ya lo mencioné anteriormente, en ésta serie de organismos creados para tal efecto dentro de nuestro Ejército Mexicano, representan en conjunto un servicio que es, a todas luces, el que en cierta forma controla indirectamente la conducta de los elementos que integran nuestro Instituto Armado: El Servicio de Justicia Militar.

CAPITULO V

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SANCIONES DE TIPO LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LAS SAN- CIONES LABORALES MILITARES

- a) Fundamentación Jurídica.
- b) El Apartado "B" del Artículo 123
Constitucional

En el siguiente punto trataré de exponer en forma muy breve cual es la diferencia que hay entre las sanciones para los empleados al servicio del Estado y las sanciones a que se hacen acreedores los militares, aunque como tales, son también trabajadores al servicio del Estado.

Las bases jurídicas de las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Política en su artículo 123 Apartado "B":

"Artículo 123 "B".- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores".

Para los militares, la Constitución en su mismo apartado "B" autoriza al Instituto Armado a regirse por sus propias leyes, en lo que al aspecto laboral se refiere, en su fracción XIII:

"XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes".

Genéricamente, los preceptos laborales de carácter legal que en materia laboral existen para los militares, únicamente se encuentran en los reglamentos y leyes específicas de carácter militar que para tal efecto existen y están en vigencia, tales como la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Reglamento General de Deberes Militares, Ley de Ascensos y Recompensas, Ley para la comprobación, ajuste y cómputo de servicios, etc.

Ahora bien, en la práctica existe una gran diferencia que en la mayoría de las veces raya en privilegio en lo que a condiciones de trabajo para las dos clases de trabajadores se refiere, por ejemplo los burócratas tienen el derecho y la libertad de asociarse para defender sus intereses como clase trabajadora que son:

"Artículo 123 "B".- Los trabajadores tendrán -

el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra".

Desde luego, con ésto no quiero decir que se les permita a los militares asociarse para ése tipo de asuntos arriba señalados, pues la naturaleza misma del Instituto Armado no permite ésa clase de beneficios. Al respecto cito el artículo noveno constitucional".

"Artículo 9. No se podrá cortar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

Ahora, para dar una idea más clara de lo que trato de exponer, citaré algunas disposiciones reglamentarias que benefician a los burócratas y otras que no precisamente benefician a los militares, pero que son necesarias por el carácter que ostentan éstos:

Reglamento de las condiciones de trabajo de los empleados de la Secretaría de Gobernación".

"Artículo 70. Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio en la Secretaría, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario íntegro y una prima extraordinaria del 25% de las percepciones que corresponda a los períodos aludidos".

"Artículo 75. Por cada 5 días de trabajo, los trabajadores gozarán de 2 días de descanso, preferentemente Sábado y Domingo, con goce de salario íntegro".

"Artículo 76. Se considerarán días de descanso, además

del semanal a que se refiere el artículo anterior:

- a) Los que determine el calendario Oficial
- b) El día onomástico registrado por el trabajador.
- c) El diez de Mayo para las Madres trabajadoras.
- d) Los que acuerde el titular de la Secretaría".

En cambio a los militares no se les concede la prima vacacional, únicamente tienen un día de descanso que no necesariamente es sábado o domingo, sino cuando desmontan servicio, las necesidades del servicio y su carácter de militares no les permite festejar el día de su onomástico con un día de descanso, ya que la mayoría de las veces ni siquiera alcanzan un día de descanso pues en cualquier momento se les puede acuartelar y por regla general el militar está disponible las 24 horas del día los 365 días del año.

Desde luego, en forma reglamentaria los burócratas también están sujetos a determinados castigos o sanciones cuando incumplan alguna de las obligaciones a que están sujetos. Ejemplo:

"Artículo 112. El incumplimiento de los trabajadores a las obligaciones o a la comisión de alguna de las prohibiciones señaladas por la ley y éstas condiciones generales, ameritará la aplicación de sanciones que consistirán en:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita con apercibimiento de mayor sanción.
- c) Suspensión temporal en funciones y sueldos hasta por cinco días.
- d) Remoción a Dependencia o centro de trabajo distinto.

- e) Terminación de los efectos del nombramiento".

En comparación con las sanciones que tienen los militares, éstas no son nada con las severísimas de aquellos.

Tal y como lo mencioné en el capítulo anterior, para las faltas cometidas por militares existen diversos tipos de correctivos-disciplinarios:

"Artículo 49. RGDM. Los correctivos disciplinarios son:

- I.- Amonestación.
- II.- Arresto.
- III.- Cambio de Cuerpo o Dependencia.

Otra comparación con la dureza de las sanciones militares y la ligereza de las sanciones para los burócratas es la siguiente: - En varias de las Secretarías de Estado y Oficinas de Gobierno, las faltas de asistencia injustificadas se castigan con el descuento del día respectivo, en cambio para los militares una falta injustificada al servicio significa un arresto de por lo menos 24 horas en el lugar de trabajo en fin, se puede citar infinidad de anomalías en la aplicación en la aplicación de sanciones a burócratas pero no terminaría, sanciones - - que la mayoría de las veces quedan sin efecto y sin castigo alguno para el burócrata.

Para concluir, únicamente me resta decir que no se puede de ninguna manera, igualar las condiciones de trabajo y las ventajas jurídicas y de tipo social que tienen, por un lado a los burócratas y por el otro a los militares.

Mientras la clase burócrata está protegida por un sin - - número de disposiciones de carácter sindical que, desde luego, benefician directamente al empleado y perjudican grandemente a las personas que, por necesidad acuden día con día a las oficinas gubernamen-

tales, digo perjudican porque ¿cuántas veces acudimos a realizar algún trámite administrativo a las oficinas de gobierno, encontrando la mayoría de las veces, en lugar de un excelente servicio por la cantidad de burócratas que tienen las oficinas públicas un pésimo y mal organizado servicio? corrillos de burócratas en los pasillos, ausentismo por algún resfriado, la hora del "cafecito" e indiferencia total a las necesidades del servicio. En fin, una cantidad interminable de anomalías y negligencia por parte de los burócratas.

En cambio, el servicio dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional, si no es perfecto, cuando menos es más rápido y con más seriedad para los trámites que necesariamente hay que ir a realizar a ese lugar, pues los militares saben de antemano que están expuestos a sufrir algún correctivo disciplinario por la falta al servicio o por no ocuparse totalmente de las labores encomendadas, su disciplina les impide holgar.

CAPITULO VI

LA DESTITUCION DEL EMPLEO Y LA BAJA COMO PENA DENTRO DE LA ESFERA LEGAL MILITAR

- a) El Capítulo IV del Título Segundo del Código de Justicia Militar.
- b) Anticonstitucionalidad de la Pena de Destitución.
- c) El Alcance a Terceras Personas.
- d) Perjuicios Socio-económicos que implican una Pena de ésa Naturaleza.
- e) La Baja.

En el presente capítulo tocaré lo que yo llamaría el tema central de la presente tesis, dentro de los cinco puntos que a continuación desarrollaré.

El Capítulo IV del título segundo del Código de Justicia Militar.

En éste inciso trataré de plasmar lo referente a las penas y sus consecuencias derivadas, que son impuestas a los militares que cometen los delitos que clasifica el Código de Justicia Militar.

TITULO SEGUNDO

De las Penas y sus consecuencias

CAPITULO I

Reglas generales sobre las penas

"Artículo 122. Las Penas son:

- I.- Prisión Ordinaria.
- II.- Prisión Extraordinaria.
- III.- Suspensión de empleo o comisión militar.
- IV.- Destitución de empleo y
- V.- Muerte".

De ésta clasificación general acerca de las penas, me ocuparé únicamente de la destitución de empleo.

Acerca de la destitución de empleo, el Código de Justicia Militar nos dice lo siguiente:

CAPITULO IV CJM.

"Artículo 136. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes:

"Artículo 137. Los Sargentos y Cabos destituídos de sus respectivos empleos perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones o distintivos, y serán dados de baja a no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados y, siempre que fuere posible, en distinto cuerpo o dependencia de aquél a que hubiere pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta la libertad preparatoria.

"Artículo 138. Los Oficiales destituídos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al Ejército por el tiempo que se fije en la condena.

"Artículo 139. Cuando además de la destitución se hubiere impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

"Artículo 140. El Tribunal que imponga la destitución como pena o como consecuencia de la pena de prisión, fijará el término de la inhabilitación para volver al Ejército cuando la ley no lo señale y cuando se imponga la pena de destitución concurriendo con una privativa de libertad, la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de ésta pena, ni bajar de un año ni pasar de diez.

"Artículo 141. El Ejecutivo podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la Secretaría de la Defensa Nacional haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver a servir en el Ejército.

Lo citado anteriormente es, a grandes rasgos lo que significa la pena de destitución del empleo.

Según nuestra Constitución Política en su Capítulo I de nominado "De las garantías individuales", en su artículo 22 dice lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Al efecto, quisiera citar el comentario que sobre éste artículo se encuentra en la Constitución Política comentada:

"El primer párrafo de éste artículo se encontraba ya en las primeras Constituciones de México, como consecuencia de un vivo deseo popular: El que se prohibiera la aplicación de penas tan graves e hirientes para la personalidad humana como la mutilación, las infamantes, las marcas hechas en el cuerpo del condenado, frecuentemente con hierro candente, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie; la multa excesiva, la confiscación de bienes o adjudicación de ellos a favor del Estado, procedimientos que lesionaban de modo fundamental el patrimonio del delincuente y, cualesquiera otras que se considerasen inusitadas o trascendentales; es decir, que no hubiese costumbre de utilizar o que fuesen más allá de la persona del delincuente, por ejemplo, que castigasen a su familia".

Como se puede observar, el comentario es bastante claro en su segunda parte: "que castigasen a la familia del delincuente".

Una pena como la que está catalogada en el Código de Justicia Militar, como es la destitución del empleo con la pérdida de todos los derechos adquiridos durante el tiempo de servicios prestados - la considero anticonstitucional por ir contra lo establecido en la segunda parte del artículo 22 constitucional.

El Profesor Ricardo Calderón nos dice en su obra "Derecho Penal Militar" que:

"Las penas se han clasificado en patrimoniales referidas a la privación de derechos económicos de los penados. La más característica es la de multa, tan usada en derecho penal común y tan poco o nada aprovechada en penología militar. Tiene tal carácter en nuestra ley la suspensión de empleo, aunque también, y en efecto conjunto o accesorio afectan a la capacidad jurídica militar". (31)

Desde luego, el comentario que hace el Profesor Calderón Serrano, es atinado en su primera parte. Por lo que respecta a la segunda parte, el carácter de la pena de destitución de empleo es meramente de tipo económico, pues priva al sujeto delincuente del sustento o de su "modus vivendi". Más adelante veremos los efectos negativos que tiene ésta pena.

(31) CALDERON SERRANO RICARDO.

Ciertamente que la pena ha de ser legal entre otras tantas características, pero considero sumamente interesante el comentario que en lo referente a la pena hace el Profesor Ricardo Calderón:

"Se fija como condición la de orden personal. La pena ha de ser corporal. No podrá ni deberá afectar sino al reo hasta donde sea posible, sin rozar su cumplimiento a los deudos o familiares. El motivo de castigo militar es exclusivamente imputable al soldado y rebasaría los planos de justicia que la pena recayera sobre extraños. Así deben evitarse las privaciones de derechos de que sean beneficiarios los familiares del penado de guerra. Claro que ésto y por la razón de protección que el titular aforado siempre dispensa a su familia, se hace difícil conseguir en sentido absoluto, pero debe procurarse hasta donde sea factible". (32)

Ciertamente que sería injusto que la pena sea cual fuere, recayera sobre extraños; pero la pena de destitución de empleo afecta definitivamente a otras personas. Este tipo de castigo es trascendental, lo que prohíbe nuestra Constitución, pues afecta directamente a la familia del sentenciado al privar de su empleo al reo, afectando así, el sustento de su familia.

Por otro lado, la pérdida de los derechos adquiridos por el tiempo de servicios prestados como son: Los grados alcanzados, el derecho al retiro, que en éste aspecto es también anticonstitucional, pues alcanza a terceros ya que, si llega a fallecer el militar, la familia de éste no tiene derecho a la pensión o retiro, y si ésto lo aumentamos al hecho de que el militar estuvo 20, 30 o más años de servicio dentro del Ejército, habrá una viuda que tendrá una edad avanzada, cosa que la imposibilita para trabajar y ganarse el sustento; por otro lado, si el militar lleva menos tiempo prestando sus servicios en el Ejército, tendrá hijos en edad escolar que, al fallecer el padre, quedan en el más absoluto desamparo.

(32) CALDERON SERRANO RICARDO.

Por lo tanto, no se justifica por ningún motivo que una persona que ha adquirido determinados derechos en su trabajo por el transcurso del tiempo, los pierda por una resolución judicial, es decir, que se trate de borrar el tiempo transcurrido, cosa absurda e imposible.

Ahora si a la pena de destitución se agrega la privativa de libertad, el problema sería más grave para el militar, pues automáticamente no habría manera de que siguiese sosteniendo a su familia.

Al respecto, los artículos 138, 139 y 140 del Código de Justicia Militar, nos señala la concurrencia de penas:

"Artículo 138. Los Oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y, el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al Ejército por el término que se fije en la condena".

"Artículo 139. Cuando además de la destitución se hubiere impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal y, en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable".

"Artículo 140. El Tribunal que imponga la destitución de empleo como pena o como consecuencia de la pena de prisión, fijará el término de la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de ésta pena, ni bajar de un año ni pasar de diez".

De la lectura de los dos artículos anteriores, se manifiesta que cuando se ponga la pena de destitución de empleo, concurrendo con una privativa de libertad, se menciona la inhabilitación para volver al Ejército: "... la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de ésta pena, ni bajar de un año ni pasar de diez".

Esto es a todas luces incongruente, ya que para volver -

al Ejército, el reo necesitaría causar alta nuevamente como soldado y el reglamento de reclutamiento manifiesta que para que una persona - cause alta en el Ejército Mexicano, no deberá tener antecedentes penales; la confusión aumenta si tomamos en cuenta que anteriormente - ya se dijo que solo el presidente de la República puede rehabilitar al - sentenciado.

Quiero hacer la aclaración de que me refiero a la pena - que se le está aplicando al militar ya de por sí, es anticonstitucional, y al destino al cual es condenada la familia de aquél; el sustento, la educación de los hijos, el vestido, en fin, el "modus vivendi" de la familia se vería seriamente afectado al trascender a éstos la pena a - que es sometido el militar que se hace acreedor a la destitución de su empleo. Como consecuencia, el resentimiento contra la Institución - Armada por parte de la familia del sentenciado se manifestaría de inmediato, se rompe el equilibrio social de la misma. Si cabe dentro del - tema, comparemos una situación: En materia penal común el Estado - gasta anualmente una considerable suma de dinero por mantener re - cluidos a los delinquentes en las cárceles preventivas y reclusorias de todo el país, quienes a resumidas cuentas no proporcionan nada de beneficio a la Nación; en cambio el Estado es quien sufraga los gastos - de reclusión. En la esfera penal militar, aparte de la destitución de - empleo a que es sentenciado el reo permanece recluido en la prisión - en donde no tiene posibilidades de ganar un centavo para continuar - proporcionando alimento a su familia; en la esfera común la mayor - parte de los reos obtienen un pequeño ingreso dentro del penal en las labores que llegan a realizar. ¿Porque no proporcionarle la misma - oportunidad al reo militar, quien la mayor parte de su vida la dedica - a la Institución Armada? creo que sería buena medida en lugar de su - primir los derechos que a base de esfuerzo y trabajo se ha ganado, - pues al militar, durante su servicio, se le priva de algunas libertades - como derecho a huelgas, el derecho a sindicalizarse etc.

Al civil con mantenerlo recluido y alimentarlo no repa - ra el daño causado, por un lado, a los deudos, por el otro lado los - gastos que su reclusión origina.

¿Porqué no utilizar la fuerza inactiva de aquellos reos - en obras de beneficio social (trabajos forzados) encausando su tiempo - de confinamiento al trabajo provechoso al País, a la producción que - tanta falta le hace a México? es de todos bien sabido que de los reos - que salen de compurgar penas de los reclusorios, un pequeño porcenta - je de ellos salen realmente regenerados, el restante, si nunca fueron - delincuentes salen convertidos en maestros de la delincuencia con el - consiguiente perjuicio para la sociedad y en general para el País.

En fin, lo anterior no es tema de éste estudio, pero con - sidero que es benéfico e importante hacer ése tipo de comparaciones - para sopesar los beneficios y perjuicios de una y otra esfera.

Por último, quisiera hacer íncapie en que de ninguna - manera se provoque el resentimiento social de una clase, que a final - de cuentas, el beneficio que los militares generan con su trabajo es -- para la sociedad y para el País en general.

En el presente punto pasaré a ver lo relativo a la baja - que por diversos motivos causan los elementos que se encuentran en el activo de las Fuerzas Armadas del País. Según el artículo 138 de la - LOEFAM. define en que consiste la baja:

"Artículo 138. La baja del Ejército o de la Fuerza Aérea es la separación definitiva de los miembros de dichas instituciones - y procederá por Ministerio de Ley o por acuerdo del Secretario de la - Defensa Nacional, en los siguientes casos:

I.- Procede por Ministerio de Ley:

- a) Por muerte y
- b) Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por Tribunal competente - del fuero militar.

En éstos casos la Secretaría de la Defensa Nacional deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.

II.- Procede por acuerdo del Secretario de la SDN.:

- a) Por ser declarado el militar prófugo de la justicia por el tribunal al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del -- proceso que se siga y siempre que dure en ésta situación más de tres meses; en -- éste caso, antes de girarse la orden de -- baja, se le emplazará por medio de publicación en la orden general de la -- plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días, a partir de la publicación, manifieste a la Dirección de su arma o servicio lo que estime necesario en su defensa, expirado el --

plazo sin que comparezca por escrito -
o personalmente se le tendrá por confor-
me.

- b) Por desaparición del militar comproba-
da ésta circunstancia mediante los par-
tes Oficiales, siempre que dure en ésa -
situación más de tres meses. En caso --
de que el individuo de que se trate apa-
reciera y justifique su ausencia, será --
reincorporado al activo.
- c) Por solicitud del interesado que sea - -
aceptada.
- d) Tratándose del personal de tropa, ade--
más de las causas señaladas por los inci-
sos que anteceden, podrá ser dado de -
baja por observar mala conducta deter-
minada por el Consejo de Honor de la -
Unidad o Dependencia a la que perte--
nezca, o por colocarse en situación de-
no poder cumplir con sus obligaciones -
militares por causas no imputables a la
Secretaría de la Defensa Nacional. En
ambos casos siempre será oído en defen-
sa del afectado.
- e) Los Militares Auxiliares, causarán baja,
además, cuando no se consideren nece-
sarios sus servicios o a consecuencia de
cambios orgánicos en las estructuras de-
las Unidades o Dependencias.

En éstos casos también será escuchado en defensa del - -
afectado; y

- f) Si la baja se da al auxiliar sin que la - haya motivado su mala conducta y hu- - biera prestado más de cinco años de ser- - vicio, tendrá derecho a una compensa- - ción equivalente a un mes de haberes - de su último empleo por cada año com- - pleto de servicios. Salvo el caso de la - Fracción I inciso a), la baja del Ejérci- - to o de la Fuerza Aérea implica la pér- - dida de los derechos adquiridos por el - tiempo de servicios prestados, así como - de usar uniforme y condecoraciones o - distintivos militares".

Como Pena, la baja tiene los mismos efectos que la des- titución de empleo ya que la Ley del Instituto de Seguridad Social pa- ra las Fuerzas Armadas Mexicanas, está señalando que se aplicará a - los militares en servicio activo, con licencia ilimitada o absoluta; - - por lo tanto, si el militar fallece o se inutiliza para el servicio de las- armas o llega a la edad límite, ni el militar ni su familia tienen dere- cho al haber de retiro, pensión o compensación por el tiempo de servi- cios prestados por el simple hecho de que fué dado de baja, por lo que la citada pena también es trascendental.

Así pues, genéricamente, la baja está contemplada en - ocho formas que jerárquicamente, abarcan toda una gama de situacio- nes incluyendo la que menos se piensa que pueda contemplarse entre - los militares: La compensación legal cuando el militar en el activo - auxiliar o de armas, es dado de baja como resultado de una reestructu- ración de tipo administrativo, desde luego, con la salvedad de que se- hayan ocupado los servicios del militar durante más de cinco años.

En fin, creo que los artículos que nos ofrece la LOEFAM acerca de la baja son más que ilustrativos para comprender motivos y - razones del porqué causa baja algún miembro de las Fuerzas Armadas - Mexicanas.

CAPITULO VII

DERECHO COMPARADO

- 1.- Sanciones de Tipo Laboral Militar
en el Derecho Militar de:
 - a) Estados Unidos de Norte-américa.
 - b) Argentina.

- a) Sanciones de tipo Penal Militar en Argentina.

En éste punto que a continuación expongo, Únicamente - contemplaré los principales conceptos que de Derecho Penal Militar -- existen en algunos países que cito como referencia y que Únicamente - lo haré para hacer una ligera comparación de la Legislación Militar - en nuestro País y las Legislaciones Militares de otros Estados.

"Justicia Militar en Argentina".

El Código de Justicia Militar Argentino tiene semejanza con el de México. Comprende tanto los procedimientos en tiempos de Paz y de Guerra y la penalidad, contempla la organización y competencia de los Tribunales Militares, el Consejo Supremo de Guerra y -- Marina, los Consejos de Guerra Permanentes, los Especiales, los Jefes de Instrucción y otros funcionarios.

*"Genéricamente, el Código Militar de Argentina comprende:

- a) Los Delitos meramente militares (los que solo pueden cometerse por militares) -- como motín militar, insubordinación en sus diferentes facetas, abandono de servicio, desertión, venta de elementos militares, indecoro militar.
- b) Los Delitos Comunes cometidos por militares pero que por razones del lugar y -- tiempo, ocasión o causa, lesionan principalmente a la Institución Militar, -- ejemplo; siendo militar el Agente por -- razón del lugar; homicidio cometido en el mismo campamento, por razón del lugar y tiempo; robo cometido por soldado

franco en territorio militarmente ocupado durante una guerra; por razón de la ocasión: Delito cometido en el servicio o con ocasión de el.

- c) Delitos cometidos por militares cuando aquellos son referentes a la Institución Militar: Incitación a desertar o a la insubordinación, compra de efectos militares etc.
- d) Los delitos cometidos por no militares - cuando por razón de circunstancias extraordinarias convenga reprimirlos por - Consejo de Guerra (bandos infringidos, ocupación militar de territorio enemigo) (33)

Para concluir éste punto citaré una pequeña clasificación de las penas militares y su duración, así como sus efectos, pudiendo comparar éstas penalidades en las leyes Penales Militares Argentinas con las que establece el Código de Justicia Militar del Ejército Mexicano.

Código de Justicia Militar de Argentina. De las Penas.

Capítulo I. Clasificación, duración y efectos de las Penas del Delito.

"Artículo 518. Los Delitos Militares serán castigados -- con las siguientes Penas, que se aplicarán por Sentencia de Consejo de Guerra:

Muerte, Presidio, Prisión Mayor, Prisión Menor, Degradación.

(33) MALAGARRIGA Y M. CARLOS.- Instituciones Penales Argentinas.-B. Aires, Argentina
Páginas 349 y 350.

"Artículo 519. La Pena de Muerte se hará en forma prescrita por el artículo 472, y el cadaver se inhumará sin pompa alguna!"

"Artículo 520. Siempre que se imponga la Pena de Muerte con degradación pública, el reo será fusilado por la espalda!"

"Artículo 521. La Pena de Presidio, consiste en la sujeción a trabajos forzados, constantes y sin compensación. En tal caso - habrá reparación entre los penados militares y éstos últimos!"

"Artículo 522. La Pena de Prisión, consiste en la detención del delincuente en cárcel, fortaleza o buque destinado exclusivamente al efecto. La Prisión se distingue en Mayor o Menor, produciendo, respectivamente los efectos señalados en los artículos 527 a 532!"

"Artículo 523. La Pena de Degradación, consiste en la declaración formal de que el delincuente es indigno de llevar las armas y vestir el uniforme de los Militares de la República!"

"Artículo 524. La Pena de Presidio, no puede imponerse por toda la vida, sino por un número determinado de años. Si el Presidio fuera por tiempo indeterminado, el penado que hubiese sufrido ya 15 años de condena, que hubiere observado buena conducta y dado pruebas evidentes de reforma durante los últimos años, tendrá derecho a pedir que se le conceda la libertad!"

"Artículo 525. El Presidio por tiempo determinado variará entre tres y quince años!"

"Artículo 527. La Prisión Mayor durará de dos a seis años."

"Artículo 530. La Prisión Menor durará de cuatro meses a dos años y llevará como accesoria, respecto de Jefes y Oficiales, - la suspensión de empleo por el mismo tiempo de su duración!"

"Artículo 533. La Pena de Degradación produce los - - efectos siguientes: destitución, inhabilitación perpetua para desempeñar cargo alguno en el Ejército o la Armada de la República; prohibición de usar condecoraciones y de recibir pensiones o recompensas por servicios anteriores.

"Artículo 537. Las Faltas de Disciplina se castigarán - - con las Penas siguientes:

Destitución o baja, suspensión de mando, apercibimiento, confinamiento, destitución de clase, suspensión de clase, recargo de servicio, calabozo, barra, plantón y fajinas.

Sin duda se habrá notado que en lo referente a las faltas de disciplina, son más severas las Penas en la Justicia Militar Argentina que en la Mexicana.

A pesar de la reciprocidad en las Legislaciones Militares de otros países, México hace destacar su calidad humana y su respeto por los derechos humanos, aún en cuestiones tan importantes y severas como lo son las Leyes Militares que rigen a su Instituto Armado.

b) Sanciones Penales en los Estados Unidos de Norte-América.

En el presente inciso cabe hacer mención de una pequeña nota que nos dice en su obra el Autor Lewis Mayers, "El Sistema Legal Norteamericano".

*"De acuerdo con la Legislación Federal hay actos, que si los comete un miembro de las Fuerzas Armadas (o en ciertas circunstancias un Civil relacionado con ellas) se castigan con diversas Penas - (incluso la de Muerte), impuestas y ejecutadas por personal de las mismas Fuerzas Armadas. Los actos así castigados pertenecen a dos categorías completamente diferentes. Una es la de los Delitos puramente Militares, desde los más triviales (como por ejemplo presentarse a to-

mar servicio unas horas después de haber expirado la licencia) hasta -- los más graves (como desertar ante el enemigo). La otra comprende -- ciertos delitos que no ofrecen un aspecto puramente militar y que también los castiga la Ley Penal Civil". (34)

En los Estados Unidos de Norte-américa, el sistema de -- Consejo de Guerra, es el que se ocupa de los delitos más graves tales como negligencia culpable en el cumplimiento del deber y delitos contra las personas o la propiedad que en la vida civil son de competencia de los Tribunales de lo Penal.

El número de adultos sometidos a la Jurisdicción Militar es mayor que el de personas sometidas a la Jurisdicción Penal en cualquiera de los Estados (salvo los más grandes) y si se tiene en cuenta -- que el personal militar se haya compuesto fundamentalmente de hom -- bres cuya edad está comprendida principalmente dentro de las que re -- gistran mayor porcentaje de criminalidad, habrá que reconocer que la Justicia Militar adquiere en la Sociedad Norteamericana una importan -- cia considerable.

Personas sometidas a la Jurisdicción.

Un Delito castigado por el Código Militar es punible, -- de acuerdo con sus disposiciones, no solo cuando lo ha cometido un -- miembro de las Fuerzas Armadas, sino también cuando en tiempo de -- guerra lo ha cometido una persona que sirva o acompañe a las Fuerzas -- Armadas en campaña, y hasta en tiempos de paz, cuando lo cometen -- fuera de Estados Unidos personas que sirven con las Fuerzas Armadas, -- son empleadas de ellas o las acompañan.

A diferencia del Código de Justicia Militar Mexicano, -- el de los Estados Unidos de Norte-américa, dispone castigos no solo de los Delitos Militares sino también el de Delitos sin relación alguna con

(34) MAYERS LEWIS.- El Sistema Legal Norteamericano.- Editorial Bibliográfica Argentina.-Buenos Aires, Ar -- gentina.- 1969.- Página 518.

asuntos militares que no implican a ningún otro miembro de las Fuerzas Armadas, que no se han cometido en zona militar, no afectan a propiedades militares ni difieren en nada de los delitos cometidos por civiles.

Aparte de la definición de Delitos y Penas, violaciones específicas de la disciplina y delitos contra las personas o la propiedad el Código Militar de los Estados Unidos de Norte-américa, dispone que todos los desórdenes y negligencias en perjuicio del buen orden y la disciplina de las Fuerzas Armadas, toda conducta de una índole tal que pueda desacreditar a las Fuerzas Armadas, así como las contravenciones y delitos no sancionados con Pena Capital, de los cuales pueden ser culpables personas sujetas al Código, serán sancionadas.

*"Excepto unos pocos delitos para los cuales estatuye la Pena de Muerte, el Código no fija ninguna Pena determinada para los distintos delitos, autorizando en cambio, al Presidente a fijar Penas máximas. Estas Penas incluyen la baja infamante y por mala conducta (con pérdida de la paga, confinamiento a trabajos forzados, multa, degradación y amonestaciones). Los lapsos máximos de confinamiento con trabajos forzados (que pueden substituirse por períodos proporcionalmente más largos de trabajos forzados sin confinamiento o con restricción de límites) varían desde tres días (por cada día de ausencia sin permiso), hasta 20 años (incendio con agravantes o asalto con intento de robo o violación).

El Código permite la imposición de la Pena de Muerte -- por varios delitos (como la desertión o la desobediencia a las órdenes) -- si el delito se comete en tiempo de guerra y los plazos máximos de prisión aplicables a esos delitos también quedan en suspenso durante el tiempo de guerra". (35)

(35) MAYERS LEWIS.- Op. Cit.- Páginas 522 y 523.

A grandes rasgos, se podrá hacer una comparación de los Sistemas Legales Militares y notaremos que, las diferencias que hay entre las Legislaciones Penales Militares, van de acuerdo al desarrollo del país en que se dan. Estas diferencias no son de gran importancia, pues, como ya dije, habrá que tomar en cuenta el desarrollo del país, y los fines específicos para los que son utilizadas las Fuerzas Armadas en cada una de las naciones.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA .

Es de notarse como nuestro Ejército Mexicano - ha sufrido invariablemente diversas transformaciones a través de la historia de México, transformaciones que en algunas ocasiones han sido benéficas al País, pero en otras han sido perjudiciales como el apoyo a Gobiernos personalistas como el de Porfirio Díaz.

SEGUNDA .

Es, sin duda alguna, un Ejército que surgió del pueblo con la época de oro de nuestras rancias culturas como la Azteca, en donde surge con toda plenitud y poderío, apagándose totalmente con la conquista de los Españoles. Posteriormente, con la mezcla de razas, surge nuevamente las postrimerias del Coloniaje para, definitivamente, emanar de un pueblo sediento de justicia y libertad. A partir de entonces toma diversos matices de acuerdo a las circunstancias - tanto políticas como sociales de la época revolucionaria del país, en donde define su posición y pasa a ser el elemento que protege al Gobierno legalmente constituido.

TERCERA .

Tomando la forma de toda una Institución llega a desarrollarse completamente hasta el grado -- de ser una pieza importante para el desarrollo - del país.

CUARTA .

Como consecuencia de un sistema legislativo -- surgido de la Revolución, el Ejército Mexicano es una Institución que cuenta con su propio engranaje jurídico, se rige por sus propias normas y leyes que encuentran su principal respaldo legal en la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, la cual, a través de sus artículos 13, 73, XIV, XV, 89, IV y V, dan -

plena vigencia y validez a las leyes militares.

QUINTA.

Es por esto que, de acuerdo a lo que dispone - el artículo 13 constitucional al decretar que - - subsiste el fuero de guerra para los delitos y - - faltas contra la disciplina militar, se nos indica que los Tribunales Militares no podrán ejercer - su jurisdicción por ningún motivo sobre personas que no pertenezcan al Ejército y que si en un - delito o falta del orden militar estuviese compli - cado un paisano, éste será juzgado por la auto - ridad civil que corresponda. Cabe hacer la - aclaración de que, según lo expreso en el inci - so e) en el capítulo 1, en ningún momento es - equitativo y justo que en un caso donde se vea - complicado un civil, se aplique una pena más - estricta al militar; creo que iría contra el mis - mo artículo 13 constitucional, ya que éste pro - hibe los fueros y, para el caso, el civil goza - ría de un privilegio al ser juzgado por otro ti - po de tribunal. Sería más equitativo en éste - caso que también al civil se le juzgara en el - Tribunal Militar, puesto que el acto que come - tió, perjudica la disciplina militar, o en su de - fecto aplicar supletoriamente el Código de Jus - ticia Militar, para castigar al civil.

SEXTA.

Dentro del tema de legislación penal militar, - creo que la conducta de los elementos que inte - gran nuestro Instituto Armado está regulada por una serie de disposiciones legales en donde des - tacan las Constitucionales como el artículo 129 que a la letra dice:

"En tiempos de paz, ninguna autoridad militar - puede ejercer más funciones que las que tengan

exacta conexión con la disciplina militar. - Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los Castillos, Fortalezas y Almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas". Cabe hacer una pequeña observación y a la vez una manera de proponer cierta reforma al artículo citado, en el párrafo que dice, ...Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes ...Quiero hacer destacar que en nuestro país no existen castillos ni mucho menos fortalezas; luego entonces - porque no modificar el texto en la forma siguiente:

"Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los edificios construídos o que se construyan para las comandancias de zonas, guarniciones y para el alojamiento de las tropas y en los lugares de acuerdo con la división política militar".

SEPTIMA.

La Legislación Militar es amplia y completa, pero adolece de una Ley Marcial específica - tal y como lo indica el artículo 26 constitucional al decir que:

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares - podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la Ley Marcial correspondiente".

Creo que es de tomarse en cuenta la aseveración que hizo el Profesor Véjar al decir que "el Código de Justicia Militar tiene graves deficiencias, la más sensible es la falta de una Ley Marcial". Efectivamente no existen las bases legales para expedir una Ley Marcial que pueda aplicarse en forma inmediata a cualquier situación de peligro en determinado lugar del país.

OCTAVA.

Es necesario que el Congreso de la Unión, con ayuda de las más altas autoridades militares expidan las bases legales para hacer posible la creación de una Ley Marcial que entre de inmediato en vigor en cualquier emergencia que lo amerite; puede ser en casos de terremotos, ciclones que perjudiquen algunos lugares del país etc. y así evitar los actos de rapiña y corrupción en momentos graves. Por lo regular cada año son dañadas diferentes poblaciones del país con ciclones, tormentas tropicales etc.; ciertamente que el Ejército presta auxilio a esas poblaciones pero, ¿cuantas noticias no leemos a consecuencia de esos desastres en donde se acusa a rateros y comerciantes voraces que hacen pingües negocios con la ayuda material que el gobierno proporciona para esas emergencias? ¿sería violatorio de los derechos más elementales imponer una Ley Marcial y castigar a los voraces comerciantes que se aprovechan de la situación haciéndose ricos con el hambre del pueblo?. Ley Marcial para los hampones que saquean las casas habitación aprovechándose de la confusión y del dolor ajeno.

Creo definitivamente que sería benéfica una --

Ley Marcial y aplicarla a casos tan especiales - en los momentos de crisis que actualmente vive el País.

NOVENA .

Los Militares estan sujetos a un conjunto de Leyes de carácter Penal que son severísimas y que en algunos casos van contra los dictados de - - nuestra máxima Ley, claro, en su afán de mantener firme la disciplina y castigar duramente - los actos que van contra la misma. Un ejemplo lo tenemos en la Pena de Muerte, la destitución del empleo con la pérdida de los derechos adquiridos por el tiempo de servicios prestados.

DECIMA .

Esta pena, es sin lugar a dudas, trascendente, - cosa que el artículo 22 constitucional prohíbe - terminantemente al decir que ... Quedan prohibidas las penas inusitadas y trascendentales. - La pena de destitución de empleo es trascendente porque afecta a terceros, es decir, a los que dependen directamente del militar condenado a sufrir tal pena.

DECIMA PRIMERA .

Una modificación al Código de Justicia Militar en sus artículos 136, 138, 139 sería benéfica - para la parte afectada indirectamente, en éste caso la familia del militar. Por lo tanto, si en una sentencia condenatoria que aparte de la - - pena corporal traiga aparejada la destitución - de empleo o la baja del Ejército, éstas deben - de ser sin perder los derechos adquiridos por el transcurso del tiempo.

DECIMA SEGUNDA .

Ciertamente que en otros países como Argentina o los Estados Unidos de Norte-américa, las penas militares son un poco más severas, pe-

ro hay más variedad de las mismas; claro que - debemos tomar en cuenta el papel que desempeñan los Ejércitos de aquellos países, el de Argentina, tener el poder político en sus manos y el de los Estados Unidos de Norte-américa, invadir otros Estados soberanos. En cambio, nuestro Ejército dista mucho de tener ésas características ya que, a pesar de una ardua preparación permanente para la guerra, es un Ejército de paz y para ayudar a la población.

La política internacional mexicana, es bastante conocida y aún estamos lejos de resolver nuestros conflictos internacionales por medio de las armas, pero que quede claro, nuestro Instituto Armado está plena y constantemente preparado para la guerra y para la defensa de nuestra Soberanía e Instituciones Revolucionarias.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCORTA J. F.- Manual de Moral Militar Editorial Cultural.- La Habana, Cuba 1950.
- 2.- BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- - Editorial Minerva.- México, 1942.
- 3.- BURGOA IGNACIO.- Derecho Constitucional- Editorial Porrúa, México 1958.
- 4.- CALDERON SERRANO RICARDO.- Derecho Penal Militar.- Editorial Minerva- México, 1944.
- 5.- CAMPILLO AURELIO.- Tratado de Derecho Constitucional.- Editorial -- Tipografía la Económica- Jalapa, Ver. 1928.
- 6.- CASASOLA GUSTAVO.- Historia Gráfica de la - Revolución Mexicana.- Editorial Trillas.- México, 1967.
- 7.- CORONA DEL ROSAL ALFONSO.- Moral Militar y -- Cívismo.- Editado por el Estado Mayor Presidencial.- México, 1952.

- 8.- GUTIERREZ SANTOS DANIEL.- Historia Militar de México.- Editorial Atenéo México, 1961.
- 9.- HELLER CLAUDE.- El Ejército como Agente de Cambio Social.-Editorial Fondo de Cultura Económica.- México, - 1976.
- 10.- LOZOYA JORGE ALBERTO.- El Ejército Mexicano.-- Editado por el Colegio de México.- México, - 1980.
- 11.- M. TORNER FLORENTINO.- México a través de los Siglos.- Editorial Compañía General de Ediciones.- México, 1951.
- 12.- MAYERS LEWIS.- El Sistema Legal Norteamericano.- Editorial-- Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina 1969.
- 13.- N. CHAVARI JUAN.- El Heroico Colegio Militar.- Editorial Libromex México, 1960.

- 14.- TORO ALFONSO.- Compendio de Historia de México.- Editorial - Sociedad de Edición y - Librería Franco-americana.- México, 1926.
- 15.- TORREA JUAN MANUEL.- Vida de una Institución Gloriosa.- Serie, Apuntes, Resúmenes y Apreciaciones.- México, 1930.
- 16.- VAILLANT GEORGE CLAPP.- La Civilización Azteca Editorial Fondo de Cultura Económica.- México, 1944.
- 17.- VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.- Autonomía del Derecho Militar.- Editorial - Stylo.- México, 1948.
- 18.- VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.- Código de Justicia Militar Concordado.- Editado por Información Aduanera de México.- México, 1955.
- 19.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- Editorial Ateneo.- México, 1975.

- 20.- CODIGO PENAL FEDERAL.- Editorial Porrúa.- Méxi-
co, 1977.
- 21.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS COMENTADA.- Editada por la Cámara -
de Diputados del H. - -
Congreso de la Unión.-
México, 1982.
- 22.- HEROICO COLEGIO MILITAR.- Síntesis Histórica.- -
Editado por la Secretaría
de la Defensa Nacional.
México, 1979.
- 23.- HISTORIA UNIVERSAL DE LOS EJERCITOS.- Editorial
Hispano-Europea.- V-4
Barcelona, España 1966
- 24.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y -
PROCESOS ELECTORALES.- Editada por la Comisión
Federal Electoral.-
México, 1978.
- 25.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA --
LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- Editorial A--
tenéo.- México, 1981.
- 26.- LEY DEL I.S.S.S.T.E.- México, 1977.

- 27.- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.- Editorial Atenéo.- México, 1978.
- 28.- LEY Y REGLAMENTO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.- Editorial San Cristóbal.- México, 1978.
- 29.- ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO.- Editorial - Atenéo.- México, 1962
- 30.- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES.- - Editorial San Cristóbal.- México, 1977.
- 31.- REGLAMENTO INTERNO PARA LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.- Editado por la Secretaría de Gobernación.- México, 1981.